

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25899-33-33-002-2023-00039-01
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GONZÁLEZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDANDO:	CONCEJO MUNICIPAL A GACHALÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2023, dictada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por Secretaría de la Sección Primera, **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación por el término de tres (3) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 198 en concordancia con el numeral 2º del artículo 293 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y a las demás partes por estado.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para turno de fallo.

PROCESO No.: 25899-33-33-002-2023-00039-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GONZÁLEZ MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GACHALÁ Y OTROS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2023-01134-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda.

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **GERMÁN ANTONIO GÓMEZ POLO** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1155 del diez (10) de julio de 2023 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en **primera instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **GERMAN ANTONIO GÓMEZ POLO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01134-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE al demandado y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01134-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- REQUIÉRASE al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe el canal digital de notificación del señor **GERMAN ANTONIO GÓMEZ POLO**.

NOVENO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202301085-00
Demandante: ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA y UNIVERSIDAD
NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Remite por competencia – Asunto
laboral

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Israel Javier Gaitán Ramos**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Israel Javier Gaitán Ramos, en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 y CJR23-0028 del 16 de enero de 2023, por los cuales el Consejo Superior de la Judicatura, corrigió una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y se resolvieron los recursos de

¹ Archivo 06 del expediente digital

reposición presentados contra la resolución No. CJR22-0351 de 2022, respectivamente.

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

II. CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"2. PRETENSIONES

2.1. *Se declare la nulidad de los efectos jurídicos, contenido en los Actos Administrativos: Resolución CJR20 -0202 del 27 de octubre de 2020, Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, y Resolución CJR23-0028 del 16 de enero de 2023.*

2.2. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que señale que el señor **ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS**, aprobó la prueba de conocimiento y aptitudes de la convocatoria llevada a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, y ejecutada por la Universidad Nacional de Colombia.*

2.3. *Que una vez se declare lo anterior, se ordene a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, garantice al demandante la culminación de las demás etapas y fases del concurso de méritos, para que sin dilaciones injustificadas logre culminar con todo el proceso reglado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.*

2.4. *En todo caso, se ordene a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término no menor a un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a incluir al demandante en el Registro Nacional de Elegibles para la convocatoria No. 27, en caso de no haber garantizado la culminación de las fases del concurso de méritos."*

² Acta de reparto 16 de agosto de 2023, archivo 04

2. En cuanto a la competencia para conocer controversias dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, el Consejo de Estado ha precisado que son asuntos de carácter laboral, así:

*"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, (iv) que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del***

concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral **en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.**"³ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento** de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, **el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.**"⁴ (Negrilla fuera de texto).

"(...). Lo anterior significa que los actos resultantes de **un concurso de méritos** no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, **habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.** Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, **sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.** Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento

³ Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

⁴ Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).⁵(Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determinó la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, para conocer de los asuntos laborales, así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 "(...)
 2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**".(Resaltado fuera de texto)

4. A su vez, se tiene que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, determinaron el conocimiento de los procesos por

⁵ Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos, atribuyendo lo relacionado a la Sección Segunda, lo siguiente:

"Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal"*

"Artículo 2º .- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
(...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"
(Negrilla fuera de texto)

5. En ese orden, como quiera que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad de actos en contexto de un concurso de méritos en carrera judicial dentro de la convocatoria No. 27 del Acuerdo PCSJA18-11077, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya naturaleza es de carácter laboral conforme lo expuesto en precedencia. Por tanto, se concluye que el conocimiento de la demanda no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de Bogotá.

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

Exp. No. 25000234100020230108500
Demandante: Israel Javier Gaitán Ramos
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000-2341-000-2023-01064-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda y ordena.

Cuestión previa.

De la revisión del escrito de subsanación de la demanda (Ver anexo 6 del expediente digital) el Despacho observa que, de los folios 11 al 29 de dicho archivo digital se encuentran memoriales con destino al proceso con radicado No. 25000-23-41-000-**2022**-01064-00, razón por la cual se ordenará a la Secretaría de la Sección realizar el respectivo desglose y la posterior incorporación al expediente antes indicado, dejando las anotaciones del caso en el aplicativo SAMAI.

Del estudio de admisión de la demanda.

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1044 del veintiséis (26) de junio de 2023 *“Por el cual se hace una*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y ORDENA

designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá en única instancia la misma¹.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNASE a la Secretaría de la Sección realizar el desglose y posterior incorporación al proceso con radicado No. 25000-23-41-000-**2022**-01064-00 de los folios 11 al 29 del archivo digital No. 6, dejando las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.

¹ «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01064-00
NULIDAD ELECTORAL
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA Y ORDENA

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **ZULLY JOHANNA LAVERDE MORALES** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y ORDENA

1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN «A»

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunto: requiere.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de dos (2) días, proceda a remitir la información relacionada en numeral 3º del escrito de subsanación de la demanda, en cuanto a la prueba concerniente a la “*Resolución de radicado No. 655510-EL de julio de 2023, junto con Acta de posesión de MARIO FIDEL RODRÍGUEZ NARVÁEZ y los anexos, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Acceso de DRIVE https://drive.google.com/drive/folders/1TW40KNIPf6UWLhd4fpMyXQuujlp2asL?usp=drive_link*”, comoquiera que no se tiene acceso a dicha carpeta por falta de permisos.

En el mismo sentido se **REQUERIRÁ** a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez para que si dichas pruebas se allegan en carpeta de OneDrive, se garanticen los permisos permanentes de acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL,
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR
S.A FIDUCOLDEX Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La apoderada de **E.P.S FAMISANAR LIMITADA** presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud con base en las siguientes pretensiones:

1. Que se declare solidariamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y/o al CONSORCIO SAP 2011 y las sociedades que lo integran FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX Y FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A, encargados contractualmente de la administración de los recursos del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía), y a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA- UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a las sociedades que la integran ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA A.S.D. S.A, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S-SERVIS S.A.S, ASSEENDA S.A.S- CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., por el no pago a EPS FAMISANAR LTDA de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS), suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.

2. Que se condene a los demandados al pago en favor de EPS FAMISANAR LTDA de la suma MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.960.396.042.00) a razón de 6.073 cuentas de recobro (relacionadas en el anexo de la presente solicitud) por

PROCESO N°: 25000234100020230091500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.P.S FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA
COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron suministrados por la solicitante a los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas por diferentes causales.

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora previstos y calculados de acuerdo al artículo 4 del decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR LTDA para cada una de las cuentas de recobro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recobro hasta que se profiera la respectiva sentencia.

SEGUNDA: Se reconozcan y paguen a EPS FAMISANAR LTDA el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del Juez de Tutela o del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recobro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

TERCERA: Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR LTDA, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recobro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectivo recobro.

CUARTA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

QUINTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

SEXTO: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

SUBSIDIARIAS

Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recobro plenamente identificadas en el acápite de hechos a favor de EPS FAMISANAR LTDA, por un valor total de MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y (\$1.960.396.042.00), que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de DOS PESOS MCTE recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas.

PROCESO N°:	25000234100020230091500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.P.S FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18¹ dispone que la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá de los procesos de reparación directa.

En el presente caso la parte demandante pretende una declaratoria de responsabilidad a las demandadas por el no pago de los dineros en los que incurrió de intervenciones, procedimientos, suministros y medicamentos no incluidos en el POS, suministrados en cumplimiento de fallos de tutela, y se ordene que estos sean reconocidos.

¹ **Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989. Artículo 18.** *Atribuciones de las secciones.* Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

PROCESO N°:	25000234100020230091500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.P.S FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

De las pretensiones de la demanda, estima esta Sala que se pretende obtener la declaratoria de un daño antijurídico y el reconocimiento de los perjuicios, por una presunta omisión del Estado, pretensión propia del medio de control de reparación directa de conocimiento de la Sección Tercera de esta Corporación.

Así las cosas es claro que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, este asunto es de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en los términos de lo previsto en el 168 de la Ley 1437 de 2011².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

² **Ley 1437 de 2011. Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PROCESO N°:	25000234100020230091500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.P.S FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-06- 303 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00757 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EUGENIO MEJÍA SERNA
ACCIONADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN UN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EUGENIO MEJÍA SERNA por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en el que pretende:

“1. Que se declare o decrete la revocatoria, el decaimiento o la nulidad de la resolución No. DCC2 -51R del 30 de julio de 2020 “por el cual se resuelven excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución” mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas en contra del auto No. 00415 del 05 de diciembre de 2017, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo y se ordena seguir adelante la ejecución.

2. Que se declare o decrete la revocatoria, el decaimiento o la nulidad del Auto No. DCC2 - 0224 de fecha 5 de diciembre de 2022 “Por el cual se resuelven los recursos de reposición contra la resolución que resolvió las

excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N°J-1549”, mediante la cual la entidad convocada no repone la decisión y confirma en todas sus partes la resolución No. DCC2-51R del 30 de julio de 2020 y rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por el señor EUGENIO MEJIA SERNA.

3. Que como restablecimiento del derecho se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por EUGENIO MEJÍA SERNA, dentro del proceso de cobro coactivo N°J-1549 y como consecuencia de ello se dé por terminado el mismo y se levanten las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía y territorial.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor; sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

Asimismo, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor.

Ahora bien, los artículos 152 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran la competencia por razón de cuantía de los Tribunales en primera instancia, sobre asuntos en que se dirima el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

El numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante estima de forma razonada la cuantía por la suma de un billón trescientos veintidós mil setecientos setenta y siete millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$1.322.777.249.739.32); suma que excede a los 500 salarios mínimos vigentes para el año 2023¹, siendo competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Administrativo.

De otra parte, se tiene que los actos administrativos se expidieron en la ciudad de Bogotá; así mismo el domicilio de las entidades demandadas se encuentran en la mencionada ciudad, siendo el competente para conocer del presente asunto (por factor territorial conforme lo previsto en el numeral 2 artículo 156 CPACA) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 2288 de 1989, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentran organizado por secciones, así:

*“(…) **ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca estará integrado por veintiocho (28) Magistrados.*

El Tribunal ejercerá sus funciones por medio de Salas, Secciones y Subsecciones, integradas así: Sala Plena, por todos sus miembros; Sala de Gobierno, por el Presidente y Vicepresidente de la Corporación y los Presidentes de las Secciones; Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Subsecciones A, B y C, de la Sección Segunda; y las Salas Disciplinarias, por tres (3) Magistrados de diferentes Secciones.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

*“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*“(…) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (…)

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

¹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte (\$1.160.000); lo que concluye que el Tribunal será competente para estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto asuntos que asciendan al valor de quinientos ochenta millones de pesos que corresponde a 500 smlmv.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto) (...)

En este orden, el acto que se demanda declara como no probadas las excepciones de mérito presentadas contra el Auto No 00415 del 05 de diciembre de 2017, por medio del cual se profirió mandamiento de pago del proceso coactivo y ordena seguir adelante la ejecución en los términos del Mandamiento de Pago dictado por el mismo Auto; en consecuencia, toda vez que se controvierte una decisión emitida en el transcurso de un proceso de jurisdicción coactiva, es claro que los competentes para conocer del presente asunto es la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarando que la Sección Primera no cuenta con la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo anterior, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si la Sección Primera es competente para dirimir el presente asunto, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO. REMÍTIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo -reparto- para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300622-00

Remitente: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBSERVACIONES

Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, se admite el escrito presentado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca para que se decida sobre la legalidad del Acuerdo Municipal N° 02 del 27 de marzo de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 02 DEL 2021 ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA DE JUVENTUD”*, proferido por el Concejo Municipal de Tausa, Cundinamarca.

En consecuencia, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230041400

Demandante: JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO Y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, actuando mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

1. Que se declare la nulidad de:

(I) La Resolución 00000118 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S – 242830 y sus segregados (...)” de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Sur, y;

(II) La Resolución 00246 del 13 de enero de 2020 “por la cual se resuelve un recurso de apelación” de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, se ordene a los demandados dejar sin valor y efecto legal la anotación No. 225 y 226 del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-0242830 en el cual se aperturaron 51 matrículas inmobiliarias, como consecuencia de la inscripción de las Escrituras Públicas 1704 y 921 de la Notaría 39 de Bogotá. (Zonas de cesión a favor del DADEP).

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a los demandantes a indemnizar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la expedición de los actos cuya nulidad se solicita, los cuales corresponden a los costos y gastos en que incurrieron los convocantes en el Proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio No. 13 – 2015-00-700 que cursaba en el Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá el cual resultó terminado con motivo de la expedición de los actos cuya nulidad se solicita.

4. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a los demandados a indemnizar los daños y perjuicios causados como consecuencia de

la expedición de los actos cuya nulidad, los cuales corresponden a los costos y gastos en que deben incurrir los convocantes en el nuevo proceso de pertenencia que deberá instaurarse una vez se restablezca el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión.

5. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos demandados, se ordene dejar sin valor y efecto jurídico, las inscripción de las Escrituras Públicas 1704 de 19 de julio de 2006, Notaría 39 de Bogotá y que contiene la *"Declaratoria de Propiedad Pública sobre Zonas de Cesión"* y la Escritura Pública No. 921 del 29 de marzo de 2017, Notaría 39 de Bogotá y que contiene la *"Aclaración de la Escritura Pública 1704"*.

La demanda fue radicada el 14 de septiembre de 2022 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y su reparto le correspondió al Juzgado 3o., el cual mediante auto de 2 de marzo de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Sometido a nuevo reparto, este Despacho mediante auto de 27 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

1.- Hechos

La parte actora, dentro del acápite denominado *"FUNDAMENTOS DE HECHO"*, expuso argumentos de defensa los cuales deberá excluir de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Actos demandados y constancias de notificación y/o ejecutoria

La parte actora deberá allegar los actos administrativos demandados con las constancias respectivas de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

3.- Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado *"(III) IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE FUERON VIOLADAS CON LAS (sic)* EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NULIDAD SE SOLICITA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN"*, se encuentra incompleto a partir de la hoja No. 16, por lo que se deberá completar y adecuar, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del citado Código.

4.- Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

La parte actora manifestó aportar como anexo *"copia del acta de conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación"*, sin embargo, al revisar los documentos aportados, no obra tal documento. Por tanto, deberá allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

5.- Pruebas

No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de "(VIII) PRUEBAS – Documentales", tal como lo establece el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

7.- Poder

No se aportó el poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que deberá contener los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 1 de agosto de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral 1 del auto inadmisorio, la parte demandante adecuó el acápite de "*FUNDAMENTOS DE HECHO*".

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 2 del auto inadmisorio, se trajeron los actos administrativos demandados y las constancias de notificación correspondientes.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 3 del auto inadmisorio, la parte actora expuso de manera completa las normas que consideraba vulneradas y el concepto de violación.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 4, esto es, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se aportó la constancia de conciliación fallida de 5 de septiembre de 2022, proferida por la Procuraduría 60 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 5, la parte demandante incorporó un *link*, en el que se encuentran los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral 6, sobre la exigencia del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, consistente en remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la entidad, se advierte que dicha remisión se efectuó con posterioridad a la radicación de la demanda y dentro del término conferido para subsanarla.

La demanda se presentó el 14 de septiembre de 2022 y el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada se produjo el 14 de agosto de 2023, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda y no en forma simultánea, como lo exige la norma.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral 7 del auto inadmisorio, se aportaron los poderes de los demandantes con la identificación de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

Por no haber sido subsanada la demanda en relación con la totalidad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por los señores JOAQUÍN ORDÓNEZ CARRILLO Y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD -SANAS I.P.S. S.A.S., mediante apoderado judicial formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones A-003193 del 3 de marzo de 2020 y A-004371 del 10 de julio de 2020, proferidas por el liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada a través de las cuales se rechazó la acreencia presentada en el proceso de liquidación y solicitó el pago total de las acreencias, por un valor de \$17.754.012.399.

2° El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante auto de 3 de diciembre de 2021 consideró que la cuantía del asunto es 300 SMLMV, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 del CPACA ordenó la remisión a este Tribunal.

3°. Con auto de 2 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

1. Respecto a la designación de las partes del proceso se solicitó identificar la parte demandada ya que CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN ya no existe.
2. Aportarse constancia del envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva de la acción, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

4°. El apoderado de la parte demandante aportó subsanación de la demanda en el que indicó que las actuaciones del agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada no son autónomos y aislados ya que los mismos se dan por orden y delegación de la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No 7172 del 22 de julio de 2019.

Mencionó que en casos similares se inadmitió, rechazo o desvinculó las demandas en contra de actos que graduaron o calificaron acreencias proferidos por Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, en los que se incluyó a la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, motivo por el cual esta fue formulada sólo en contra del primero de ellos, y que en el momento de la presentación de la demanda, esa entidad aún no se encontraba liquidada.

Aseveró que Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada suscribió un contrato de mandato con Ateb soluciones empresariales S.A.S cuyo objeto y alcance se desconoce por parte de los acreedores y no fue puesto en conocimiento de los interesados acreedores.

Dijo que Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, Ateb soluciones empresariales S.A.S, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud no pueden abstraerse de sus obligaciones legales por determinar que no existe subrogatario legal, sustituto procesal o patrimonio autónomo que responda frente a eventuales acciones jurídicas que pretendan hacer valer los derechos de los acreedores lesionados con los autos de graduación y calificación de créditos una vez agotada la vía gubernativa, y que este hecho no puede ir en contra vía del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, solicitó la subsanación de la demanda respecto al envío de la demanda y anexos al demandado, y solicitó la vinculación al presente medio de control a Ateb soluciones empresariales S.A.S, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de subsanación de demanda en el que solicita se vincule en este proceso a Ateb soluciones empresariales S.A.S, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, ninguna de estas entidades tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que no expidieron los actos administrativos demandados, ni fungen como sucesores procesales de la hoy liquidada y que fue demandada en este proceso CAFESALUD E.S.P S.A.

Así las cosas, la sala evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de 2 de septiembre de 2022 porque no se identificó la parte demandada, ya que CAFESALUD E.P.S S.A hoy liquidada, ya no existe.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:	25000234100020220042000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Distasa S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en la que formuló las siguientes pretensiones:

[...] PRIMERA.- Se declare la NULIDAD de la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impuso a DISTASA S.A. E.S.P. sanción pecuniaria por el supuesto incumplimiento o violación del artículo 23 de la Ley 142 de 1994, el numeral 2 del Código de Conexión contenido en la Resolución CREG 025 de 1995 y los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 054 de 1996, modificados por el artículo 6 de la Resolución CREG 083 de 1999.

SEGUNDA.- Se declare la NULIDAD de la resolución No. SSPD 20212400413275 del 20 de agosto de 2021, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se decidió no reponer o confirmar la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020. PROCESO N°: 25000234100020220028300.

TERCERA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que restituya, pague o devuelva a favor de DISTASA S.A. el valor de la multa o sanción pecuniaria impuesta en los actos acusados, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENCUENTA PESOS (\$307.231.050,00) o la mayor que se demuestre haber pagado la sociedad demandante por dicho concepto.

CUARTA.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al pago de intereses moratorios comerciales sobre las sumas de dinero a que se hace referencia en la pretensión anterior, a la tasa máxima legal permitida, a favor de DISTASA S.A. E.S.P., desde la fecha en que dichos dineros sean pagados a la administración y hasta la fecha en que se verifique la devolución o restitución.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

QUINTA.- Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores pretensiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidor y deberán atender el principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA.- Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS [...].

2° El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante auto de 4 de febrero de 2022 determinó que la cuantía del asunto corresponde al de la multa impuesta por valor de \$ 307.231.050, valor que excede los 300 SMLMV, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 152 del CPACA en su redacción original, el conocimiento le compete al Tribunal Administrativo.

3°. Con auto de 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante:

1. Aportar la copia de la resolución No. SSPD 20212400413275 de 20 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la constancia de notificación, publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conforme a lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2022 aportar la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, precisando a la parte demandante que formuló la solicitud de medida cautelar que a su juicio tiene carácter patrimonial derivado del perjuicio económico causado a su mandante por el valor de la sanción impuesta de \$ 307.231.050. Sin embargo, la medida cautelar en sí misma no tiene carácter patrimonial, ya que, en caso de decretarla, esto implica suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos y que no se efectúe el pago de la sanción a favor de la demandada, lo que no afecta el patrimonio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, persona jurídica que la soporta.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3. Aportarse constancia del envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva de la acción, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4°. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda de 15 de julio de 2022 respecto al numeral en el que se exigió que se aporte la constancia de culminación del trámite de la conciliación extrajudicial en derecho

Dijo que contrario a lo que consideró el Despacho la medida cautelar solicitada tiene carácter patrimonial porque la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SSPD 20202400034405 de 2020 y SSPD 20212400413275 de 2021, tienen un evidente carácter económico y una repercusión patrimonial directa y automática respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que, de decretarse la cautela, no solamente las resoluciones perderán su ejecutoriedad, sino que además la parte demandante tendrá derecho a que la entidad demandada le restituya la suma ya pagada.

Que en la demanda no se expresó que Distasa, previo a su presentación pagó la sanción impuesta mediante los actos administrativos objeto del proceso, por lo cual, es claro que de prosperar la medida cautelar de suspensión provisional, el efecto económico y las consecuencias patrimoniales de cara a la entidad pública demandada son evidentes: Distasa válidamente podrá pedir la restitución de ese pago realizado en virtud de una sanción cuyos efectos han sido suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Superintendencia deberá restituir los dineros.

Como sustento de su argumentación allegó la copia del cheque del Banco de Occidente No. 769936, girado el 7 de octubre de 2021 a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por valor de \$310.463.289, junto con el formato de pago expedido por dicha entidad, documentos que gozan de la presunción de autenticidad

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de que trata el artículo 244 del Código General del proceso y, por consiguiente, son prueba del pago de la sanción impuesta.

Aseveró que contrario a lo que se expuso en el auto recurrido, el efecto de la suspensión provisional no será simplemente *“suspender la ejecutoriedad de los actos administrativos y que no se efectúe pago de la sanción”*, sino que el pago realizado se quedará sin fundamento legal alguno, dado que, como se sabe, al tenor de los artículos 91 y 92 del CPACA, la administración no podrá mantener los dineros pagados en su patrimonio pues, de lo contrario, ello implicaría un enriquecimiento sin justa causa no permitido ni tolerado por nuestro ordenamiento.

Mencionó que de accederse a la suspensión provisional el pago realizado por Distasa quedará sin piso ni sustento jurídico y, por consiguiente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios carecerá de título jurídico para retener esos dineros y automáticamente, gracias a la cautela, tendría que restituirlos aún sin mediar petición de parte.

Respecto a la consideración del auto: *“Adicional a lo anterior, la demanda formulada tiene carácter económico, ya que una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, implicaría dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la demandante, siendo que tales pretensiones deben conciliarse de manera previa a impetrar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021”* dijo que este supuesto no implica que la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, según se explicó., dijo que no solamente la pretensión de restablecimiento del derecho tiene carácter económico, sino que, además, también lo tiene la medida cautelar solicitada por las razones anotadas.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Aseveró que de mantenerse el auto recurrido se llegaría, entonces, a la conclusión de que así se acceda a la medida cautelar, la Superintendencia tiene derecho a mantener en su poder los dineros ya cancelados por Distasa mientras dura el proceso. En consecuencia, si se pidió la suspensión provisional de los actos acusados es porque la demandante quiere que todos sus efectos, tanto la pérdida de ejecutoriedad como la parte económica, se pierdan y por, ende, mientras dura el proceso y hasta que se resuelvan las pretensiones, los dineros ya cancelados sean restituidos, de donde se sigue que estamos en presencia de una medida cautelar de carácter económico.

5°. El apoderado de la parte demandante presentó el 8 de agosto de 2022 escrito de subsanación de la demanda en el que aportó la constancia de notificación del acto con el que se culminó la vía administrativa, solicitado en el auto inadmisorio, y respecto a la constancia de conciliación, dijo que interpuso recurso de reposición, por lo que posterior a la decisión conocería si debía subsanar o no la demanda, y que este término se interrumpió conforme el artículo 118 del C.G.P como consecuencia de la impugnación.

6°. Mediante auto de 26 de junio de 2023 se negó el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de demanda.

En la providencia se refirió que el apoderado de la parte actora presentó medida cautelar, de manera que el problema jurídico es determinar si esta es de carácter patrimonial o no, a efectos de que opere la excepción para presentar el requisito de conciliación extrajudicial.

Posterior a citar la posición del Consejo de Estado respecto a las medidas cautelares de carácter patrimonial, el Despacho concluyó:

En el presente asunto el actor demandó para obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020 por medio de la cual se impuso una sanción pecuniaria y No. SSPD 20212400413275 con la que se culminó la vía administrativa.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

A título de restablecimiento se devuelva el valor de la sanción impuesta que fue pagado por \$307.231.050.

Solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos porque a su criterio fueron expedidos con vulneración del artículo 29 de la Constitución Política y falsamente motivados ya que para el momento de imposición de la sanción la entidad no tenía la facultad sancionatoria.

Así mismo que estos generan un perjuicio económico a la demandante, pues la obligó a pagar injustamente la suma de \$307.231.050 que fue el valor de la sanción impuesta.

Ahora bien, es claro que la demanda persigue un fin económico y que la medida cautelar tiene un efecto económico. Sin embargo, según lo que ha definido el Consejo de Estado la medida cautelar solicitada debe ser de carácter patrimonial en sí misma, y no sólo sus efectos para que el demandante resulte liberado del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA relativo a la conciliación extrajudicial en derecho. Es clara la distinción que realiza el Consejo de Estado en el carácter patrimonial de la medida cautelar y los efectos económicos que se generen. Al respecto, ha estudiado casos similares como el presente en los que se demandó actos administrativos sancionatorios y en los que se ha solicitado medidas cautelares que según criterio de los demandantes son de carácter patrimonial.

El Consejo de Estado en el auto de 7 de diciembre de 2017 resolvió una apelación de auto en la que se rechazó la demanda ya que el demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho. En este evento el demandante solicitó la suspensión provisional de un acto administrativo que le impuso sanción, similar al que se estudia, y al respecto el órgano de cierre enunció que rectificó la posición respecto al carácter patrimonial de las medidas cautelares, comprendiendo que estas deben tener en sí mismas esa característica que no deriva de sus efectos, así lo expuso:

(...) En el caso sub examine resulta evidente que si se accediera a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la medida tendría indudablemente un carácter patrimonial en cuanto impactaría el patrimonio de la entidad que resultó afectado con la supuesta conducta del declarado fiscalmente responsable. Desde esta perspectiva, no había lugar a exigir el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por ello el proveído recurrido debe revocarse para disponer, en su lugar, que el a quo provea sobre la admisión de la demanda [...]. Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Ha enunciado el Consejo de Estado que la medida debe ser patrimonial lo que implica que afecte directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas y no tener efectos patrimoniales. Así, como ejemplo describe el embargo de bienes con el que se sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito.

En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca, lo que no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

La suspensión provisional como medida cautelar tiene como finalidad evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DITASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

proceso en el que se hubiere decretado la medida y evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

El apoderado de la parte demandante fundamenta la solicitud de medida cautelar en que los actos administrativos generan un perjuicio económico a la su representada pues le impuso una multa de \$307.231.050, dineros que ya fueron pagados, según los recibos que aportó con el escrito del recurso de reposición. Así las cosas, el demandante sustenta que la medida cautelar solicitada tiene carácter patrimonial, pero según lo enunciado el dinero que su representado pagó es un efecto de los actos administrativos, pero esto no implica que la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión del auto inadmisorio de 15 de julio de 2022 ya que en efecto el apoderado de la parte demandante debió agotar el trámite de la conciliación extrajudicial en derecho establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA de manera previa a radicar la demanda porque la medida cautelar solicitada si bien tiene un efecto económico, no es de carácter patrimonial. Además la controversia es de carácter económico por lo que debió agotarse el requisito de forma previa a la presentación de la demanda, tal como le fue enunciado en el auto inadmisorio recurrido.

En consecuencia, el demandante no podía acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se presenta medida cautelar de carácter patrimonial tal como lo autoriza el artículo 613 del C.G.P, porque la que solicitó se decreta no tiene ese carácter.

En segundo lugar, debe considerarse que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios.

En el caso hipotético que se acceda a la solicitud de suspensión provisional esto implica que los actos administrativos demandados pierden ejecutoriedad, pero no que los dineros que pago la demandante le sean restituidos como lo pretende, ya que aquello sólo podrá determinarse en sentencia judicial cuando se evidencie si en efecto los actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico por los cargos expuestos en la demanda.

Con base en las consideraciones expuestas observa el Despacho que si bien los actos administrativos Resolución No. SSPD 20202400034405 del 27 de agosto de 2020 y de la Resolución No. SSPD 20212400413275 del 20 de agosto de 2021 expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tienen contenido patrimonial al sancionar a la demandante por valor de \$307.231.050, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si DITASA S.A E.S.P debía, o no, pagar dicha suma, y procederá a definir si la entidad debe restituirla.

Se reitera en la diferencia que existe entre el carácter patrimonial de los actos demandados por la imposición de una sanción pecuniaria y que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico.

Así las cosas, el demandante de forma previa a demandar debió culminar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que en su caso no le era permitido acudir de forma directa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo autoriza el artículo 613 del Código General del Proceso, porque la medida cautelar solicitada no es de carácter patrimonial.

Negrillas de la Sala.

7°. El apoderado de la parte demandante presentó memorial que denominó “subsanción de demanda” en el que indicó:

1.- De acuerdo con el artículo 161 del CPACA el requisito de procedibilidad es facultativo en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

2.- En el caso concreto, DISTASA no tiene la obligación de acreditar que de forma previa a interponer esta demanda agotó la conciliación extrajudicial en derecho, pues la medida provisional solicitada con la demanda tiene un carácter patrimonial y, en consecuencia, el requisito no es procedibilidad no es obligatorio de agotar.

3.- En efecto, en la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional se pidió que “En razón de la evidente ilegalidad de la sanción impuesta, es necesario que se disponga que DISTASA no está obligada a pagar dicha suma de dinero mientras se tramita el presente proceso y se define mediante sentencia judicial si los actos acusados se ajustan o no a derecho”.

4.- Por lo anterior, es claro que la finalidad de la medida no es simplemente lograr la pérdida de la ejecutoriedad de los actos administrativos, sino también que, como consecuencia de ello, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (en adelante “SSPD”) devolver o reembolsar el valor que DISTASA pagó a su favor por concepto de la sanción pecuniaria impuesta mediante el acto administrativo impugnado.

5.- Se recuerda al Despacho que se encuentra probado que el 7 de julio de 2021 DISTASA mediante Cheque No. 769936 pagó a favor de la SSPD la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$310.463.289,00) por concepto de la multa impuesta por la SSPD, documento que obra en el expediente:

6.- En consecuencia, es evidente que el acto administrativo impugnado sí tiene efectos económicos adversos a DISTASA, y en caso de que ese Despacho conceda la medida provisional, esta tendría un efecto o consecuencia de carácter económico, pues nacería en cabeza de la SSPD la obligación de reembolsar el dinero pagado por DISTASA, en virtud de la teoría del enriquecimiento sin justa causa, por la sencilla razón de que la Entidad no podría, bajo ningún entendido, mantener en su patrimonio los dineros cancelados, toda vez que no existiría causa jurídica para ello.

7.- Es menester poner de presente que la suspensión provisional del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria generaría automáticamente la obligación en cabeza de la administración de hacer la devolución de los dineros, por cuanto la sanción y sus efectos no tendrían ningún sustento jurídico, así ya se hayan producido, carecerían de eficacia e implicaría que las cosas deben devolverse al estado anterior a la expedición del acto administrativo sobre el cual versa la controversia.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

8.- Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas provisionales tienen por objeto mantener el estado anterior de las cosas a lo dispuesto en el acto administrativo: “Al definir la suspensión provisional expresaba esta Sala, que es una medida cautelar que se basa en un juicio provisional y previo de legalidad del acto demandado, pero que por sí misma ataca la eficacia del acto mas no su validez, de manera que el acto administrativo continúa siendo válido hasta la sentencia definitiva que lo anule, pero no puede seguir siendo ejecutado ni por la misma administración ni por ninguna de las partes interesadas en la decisión suspendida. La finalidad de tal medida cautelar es la de mantener en lo posible el estado de cosas anterior al acto administrativo suspendido para evitar que éste sea alterado con la ejecución del acto demandado, protegiendo la legalidad objetiva y evitando que se consolide o se cause un perjuicio.”

9.- En el caso concreto, si la medida provisional fuera concedida y se restituyera el estado de cosas anterior al acto administrativo, la SSPD estaría obligada a reembolsar o devolver el dinero pagado por DISTASA.

10.- Lo anterior, de forma clara demuestra que si se concede la medida cautelar la SSPD deberá realizar una erogación en su patrimonio, es decir, la medida tiene por objeto afectar el patrimonio de la Entidad demandada y no simplemente dejar sin efectos transitoriamente el acto administrativo, por lo tanto, si se persigue un efecto económico con esta y es el reembolso de dinero pagado.

11.- Así entonces, la medida provisional no tiene solo por objeto la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo hasta que el Despacho profiera sentencia que ponga fin al proceso, sino que con ella se persigue el reembolso o devolución de las sumas canceladas, que si no son devueltas configuran un evidente caso de enriquecimiento sin justa causa, ya que no sería legal que la Entidad atesore un dinero cuyo pago fue realizado en virtud de un acto administrativo que no tiene efectos, al menos hasta que se dicte la sentencia.

12.- De tal suerte que, al estar demostrado que DISTASA realizó el pago de la multa pecuniaria y al solicitarse la suspensión provisional del acto administrativo que la impuso con la finalidad de que el dinero sea devuelto, de forma evidente la medida provisional tiene una implicación patrimonial ya que con ella se persigue la afectación de carácter patrimonial a la SSPD, pues al decretarse la medida, la Entidad deberá hacer una erogación de su patrimonio reintegrando de forma inmediata el dinero pagado por DISTASA, generándole así un deterioro en su patrimonio.

13.- Así las cosas, al no encontrarse ningún requisito adicional pendiente por subsanar, de acuerdo con el memorial de subsanación allegado el 8 de agosto de 2022, la demanda debe ser admitida y dársele el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el apoderado de la parte demandante, allegó dos escritos que denominó “*subsanación de demanda*”.

El primero de ellos lo radicó el 8 de agosto de 2022 en el que aportó la constancia de notificación del acto con el que se culminó la vía administrativa, solicitado en el auto inadmisorio, y respecto a la constancia de conciliación, dijo que interpuso recurso de reposición, por lo que posterior a la decisión del recurso conocería si debía subsanar o no la demanda, y que este término se interrumpió conforme el artículo 118 del C.G.P como consecuencia de la impugnación.

El segundo escrito que denominó “*subsanación de demanda*” lo presentó el 14 de julio de 2023, posterior a que se resolviera el recurso de reposición, en el que expone las razones por las cuales la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos solicitada, sí tiene carácter patrimonial, motivo por el cual la demandante no está obligada a agotar la conciliación porque cuando esto sucede es facultativo.

Del trámite procesal, se observa que el auto inadmisorio de la demanda fue recurrido, y que este recurso fue negado mediante auto de 26 de junio de 2023 en el que se expuso: que la demanda persigue un fin económico y que la medida cautelar tiene un

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DITASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

efecto económico. Sin embargo, según lo que ha definido el Consejo de Estado la medida cautelar solicitada debe ser de carácter patrimonial en sí misma, y no sólo sus efectos para que el demandante resulte liberado del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA relativo a la conciliación extrajudicial en derecho.

De igual modo, se enunció que es clara la distinción que realiza el Consejo de Estado en el carácter patrimonial de la medida cautelar y los efectos económicos que se generen.

El apoderado de la parte demandante en el escrito que presentó posterior a que quedó en firme el auto de 26 de junio de 2023 que resolvió el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de demanda, insiste en que la demandante no está obligada a presentar la conciliación porque la medida cautelar solicitada es patrimonial, sin que acreditara el cumplimiento de este.

Así las cosas, la sala evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de 15 de julio de 2022.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado de DITASA S.A E.S.P por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	25000234100020220028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTASA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020210103600
Demandantes:	MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, Miguel Enrique Quiñones, el 26 de septiembre de 2022, en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. Miguel Enrique Quiñones Grillo, en nombre propio, radicó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 20216060007935 del 26 de mayo de 2021**, por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF1 Girardot acceso túnel Sumapaz costado Melgar, ubicada en la vereda El Salero, el Pedregal, de Melgar - Tolima.

¹ Archivo 22

² Archivo 21

2. Mediante acta individual de reparto del 16 de noviembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente³.

3. Por medio de auto del 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, para que allegara: i) prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o de los valores por ésta consignados; ii) constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; y, iii) poder para actuar dentro del presente proceso.

4. Contra la referida providencia, el demandante interpuso recurso de reposición el 27 de mayo de 2022, argumentando que contrario al análisis realizado por el Despacho del Magistrado Ponente: i) no le es exigible el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, relativo a los documentos que sustentan el valor del bien objeto de expropiación, teniendo en cuenta que dicha norma se aplica a la expropiación administrativa y el presente proceso se adelanta con ocasión de la expropiación judicial. Con todo, con la demanda aportó comprobante por valor de \$101'171.900 documento 3866 que corresponde al valor del compromiso de pago del primer contado de la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa que suscribieron las partes; ii) respecto a la conciliación extrajudicial, se le está imponiendo una carga imposible de cumplir, pues en el término de 10 días no puede obtener la constancia requerida, por demás que, la demandada inició proceso de expropiación judicial ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, por lo que se sustrae la posibilidad de conciliar; y, iii) no aporta poder por cuanto actúa en nombre propio.

³ Archivo 17

5. Pese a lo anterior, el demandante allegó subsanación de la demanda aportando la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición contra el auto de inadmisión.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*
(Resaltado fuera de texto)

⁴ Archivo 24

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado el 25 de mayo de 2022, el término para interponer el recurso de reposición, vencía el 31 de mayo siguiente. Así, como la parte demandante presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

En primer lugar, el demandante manifiesta que no le es exigible el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, relativo a los documentos que sustentan el valor del bien objeto de expropiación, teniendo en cuenta que dicha norma se aplica a la expropiación administrativa y el presente proceso se adelanta con ocasión de la expropiación judicial.

A efectos de analizar el caso concreto es importante precisar que el ordenamiento jurídico prevé dos modalidades de expropiación a saber: i) la expropiación por vía administrativa y ii) la expropiación judicial.

Con respecto a al proceso contencioso administrativo en lo relacionado con la expropiación administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, establece:

"ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

(...)

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y

documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, frente al trámite de la expropiación judicial, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, regula las reglas y el procedimiento que debe surtirse ante la Jurisdicción Ordinaria, particularmente el numeral 7° de dicha norma dispone que mediante sentencia se decide acerca de la procedencia de la misma y su valor o el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, así:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. **En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta** ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y **determinará el valor de la indemnización que corresponda.***

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, se tiene que el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 9 de 1989⁵ estipula:

"ARTICULO 22. Transcurrido un mes sin que la entidad expropiante hubiere expedido la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición, éste se entenderá negado, y quedará en firme el acto recurrido. Incurrirá en causal de mala conducta el funcionario que no resuelva el recurso oportunamente. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto. **El término de caducidad de cuatro (4) meses de la acción de restablecimiento del derecho empezará a correr a partir del día en el cual quede en firme el acto recurrido.**

Contra la resolución que ordene una expropiación en desarrollo de la presente ley procederán las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. El Tribunal

⁵ Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones

Administrativo deberá dictar sentencia definitiva dentro del término máximo de ocho (8) meses, contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Si la acción intentada fuere la de simple nulidad, ésta deberá interponerse dentro del mismo término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho para que proceda la abstención de que trata el artículo siguiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Primera, señaló que es posible que simultáneamente se adelanten los procesos ante la jurisdicción ordinaria para que se adelante la expropiación propiamente dicha y ante lo contencioso administrativo por medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para analizar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha:

“En este orden de ideas, cabe resaltar, entre otras particularidades, que la expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de negociación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio. Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la Administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y en el Código de Procedimiento Civil, se lo entregue.

*No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989, el propietario del inmueble sobre quien recae la medida puede demandar la resolución en acción de nulidad y de restablecimiento, ante el Tribunal Administrativo competente, en única instancia. De hecho el artículo 23 de la misma normativa establece que “el proceso civil de expropiación terminará si hubiere sentencia del Tribunal Administrativo favorable al demandante en fecha previa a aquella en la cual quedare en firme la sentencia del Juez Civil, quien se abstendrá de dictar sentencia con anterioridad al vencimiento del término establecido en el inciso anterior.”. **Así pues, se advierte que es posible que simultáneamente el proceso se conozca en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación propiamente dicha y la segunda, en única instancia, para verificar la legalidad del acto que ordena ponerla en marcha.**”⁶(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁶ Consejo de Estado – Sección Primera, CP María Claudia Rojas Lasso. Auto 9 de febrero de 2012. Exp. 2001-01262-01

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, se tiene que la expropiación judicial en lo relativo a la decisión de su procedencia y discusión del valor de la misma será competencia de la Jurisdicción Ordinaria. Sin embargo, en cuanto al control de legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó surtir dicho trámite, resulta competente esta Corporación en única instancia.

Particularmente, se evidencia que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es la **Resolución No. 20216060007935 del 26 de mayo de 2021**, por la cual la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá Girardot, de la UF1 Girardot acceso túnel Sumapaz costado Melgar, ubicada en la vereda El Salero, el Pedregal, de Melgar - Tolima.

Así las cosas, de la revisión del acto administrativo acusado, se advierte que el objeto del litigio en el caso concreto no obedece a la expropiación judicial propiamente dicha, por cuanto dicho examen como se mencionó anteriormente es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que el asunto a dirimir corresponde al control de legalidad de la resolución cuya nulidad pretende la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, se advierte que le asiste razón al demandante al considerar que no es necesario allegar el comprobante del valor de la expropiación del bien inmueble, toda vez que en el presente proceso no se discute su valor, sino como se indicó, la legalidad del acto administrativo que dio lugar a la expropiación judicial. De manera, que se repondrá esa causal de inadmisión.

En segundo lugar, respecto al requisito de aportar la constancia de conciliación extrajudicial, se tiene que en el recurso, el demandante afirmó que le era imposible acreditar dicha carga por el término de subsanación. Sin embargo, el 19 de octubre de 2022 aportó escrito de

subsanción con la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos⁷.

Sobre el particular, se advierte que se repondrá el auto recurrido respecto de esta causal, pero no por las razones expuestas por el impugnante sino porque previo a que quedara en firme el auto de inadmisión, este acreditó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en cuanto a que se aportara poder para actuar en este proceso, le asiste razón al demandante, como quiera que actúa en nombre propio y en ejercicio de su profesión de abogado, esto último, dada la verificación en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados⁸, por lo que también se revocará esta causal de inadmisión.

Con fundamento en lo anterior, se **repondrá** el auto del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y en su lugar, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión.

2. De la admisión de la demanda.

De la revisión del escrito de la demanda, se observa que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo enunciado en el acápite anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita como pretensiones: i) que se ordene a la ANI que proceda por conducto de la concesionaria VIA 40, proseguir con los trámites a su cargo en el procedimiento de venta por enajenación voluntaria; convocando al promitente vendedor a la suscripción de escritura pública por el procedimiento contractual de enajenación voluntaria, registrándola en el folio de matrícula y ordenando el pago de \$67'447.808; y, ii) se condene a la ANI a pagar los perjuicios materiales por el concepto de

⁷ Archivo 24

⁸ https://sirna.ramajudicial.gov.co/_layouts/15/signout.aspx

daño emergente por valor de \$2.471'805.466 más indexación, con base en el avalúo de oferta de compra, por el procedimiento de enajenación voluntaria, de la franja de terreno que interesa a la ANI para la construcción de las obras de adecuación del Tercer Carril de la Autopista Bogotá-Girardot.

Al respecto, se precisa que resulta evidente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, citado en el acápite anterior, la competencia para emitir pronunciamiento respecto a las pretensiones enunciadas recae en la Jurisdicción Ordinaria pues allí se discute el valor del bien inmueble y las correspondientes indemnizaciones por tratarse de la expropiación judicial, en tal sentido. Adicionalmente, se advierte que no es dable al juez administrativo inmiscuirse en la toma de decisiones que son inherentes a la administración, en este caso, no es procedente ordenar el trámite de enajenación voluntaria, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso solamente se discutirá la legalidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende. Por tanto, las pretensiones enunciadas no son susceptibles de control judicial por parte de esta Corporación pues carece de competencia para emitir pronunciamiento frente a las mismas.

En consecuencia, se **rechazarán** las pretensiones de restablecimiento del derecho enunciadas en el numeral 2 del acápite de "Declaraciones" de la demanda.

De otra parte, por reunir los reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en única instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 9 de 1989 y Ley 338 de 1997, frente a la nulidad de la **Resolución No. 20216060007935 del 26 de mayo de 2021**, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Finalmente, se evidencia que se hace necesario vincular a la Concesionaria VIA 40 EXPRESS S.A.S. como quiera que en el trámite administrativo actuó como delegataria de la autoridad demandada en el procedimiento contractual bajo el Contrato de Concesión esquema de APP No. 4 de 18 de octubre de 2016, para la ejecución del proyecto "Ampliación Tercer Carril – Doble Calzada Bogotá – Girardot", que ante una eventual declaratoria de nulidad del acto en comento, dicha sociedad tendría un interés directo en las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNESE el auto del 23 de mayo de 2022, por medio de la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia **DISPÓNESE** lo siguiente:

1. Recházanse las pretensiones del restablecimiento del derecho enunciadas en el numeral 2 del acápite de "Declaraciones" de la demanda, conforme lo expuesto en este auto.

2. Admítese el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Miguel Enrique Quiñones Grillo por reunir los requisitos previstos en la Ley, frente a la nulidad del acto administrativo contenido en la la **Resolución No. 20216060007935 del 26 de mayo de 2021**. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguiente de la Ley 2080 de 2021.

Asimismo, adviértase que al presente proceso se le dará el trámite de **única instancia** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 9 de 1989.

3. Vincúlase al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Concesionaria VIA 40 EXPRESS S.A.S., en calidad de tercero con interés.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al igual que la demanda al representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura, o quien haga sus veces; al representante legal de la Concesionaria VIA 40 EXPRESS S.A.S., o quien haga sus veces; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Surtidas las notificaciones, y una vez vencido el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértasele al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos del acto demandado de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente. No. 25000234100020210103600
Actor: Miguel Enrique Quiñones Grillo
Recurso de reposición

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00843-00
Demandantes: CARLOS ALEJANDRO BARRERA
VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA
(ERU)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. ²

Pese a lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, y dado que Secretaria ingresó el expediente antes del vencimiento de los 30 días que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., a través de auto del 5 de junio de 2023, se le ordenó requerir en tal sentido³. Sin embargo, a la fecha de proferido este auto, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los referidos autos.

En consecuencia, se **dispone**:

CONCÉDESE un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral octavo del auto del 21 de marzo de 2023 y el auto del 5 de junio de 2023, so

¹ Archivo 21

² Archivo 18

³ Archivo 20

pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2021-00759-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 11 del expediente electrónico

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00759-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00759-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 15 de diciembre de 2021², notificado personalmente a la autoridad accionada el 17 de enero de 2022³. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación y allegó el expediente administrativo el 25 de febrero siguiente⁴.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

² Archivo 06

³ Archivo 08

⁴ Archivo 10

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **1-03-241-201-673-0-003113 del 9 de octubre de 2020 y 717 del 8 de febrero de 2021**, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se vulneró lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1054, 1057 y 1081 del Código de Comercio; artículos 2, 3 y 673 del Decreto 1165 de 2019; artículos 192 y siguientes, 202, 496 del Decreto 2685 de 1999, artículos 117 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000 y sus modificaciones; y, el concepto 060 de abril 18 de 2000. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) violación directa de la ley por no aplicación de las normas del contrato de seguros; ii) infracción a la normas en que debían fundarse; y, iii) aplicación indebida de las normas.

3. De las pruebas.

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos "03Anexos" y "04Anexos" del expediente digital; y, ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y el expediente administrativo No. IK 2017 2019 0620, visibles a folios 78 a 555 del archivo "10Contestacion-poder-anexos-antecedentes".

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales 1 a 3 del numeral 1º, del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advuértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los archivos "03Anexos" y "04Anexos" del expediente digital; y, ii) las documentales allegadas al proceso, con la contestación de la demanda por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y el expediente administrativo No. IK 2017 2019 0620, visibles a folios 78 a 555 del archivo "10Contestacion-poder-anexos-antecedentes".

CUARTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00759-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEXTO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con la C.C No. 80.250.261 y T.P No. 197.841 del C. S de la J, como apoderado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 23 a 77 en el archivo "10Contestacion-poder-anexos-antecedentes" del expediente digital, por ser el abogado que contestó la demanda.

SÉPTIMO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Guillermo Manzano Bravo identificado con la C.C No. 76.304.765 y T.P No. 72.133 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en la pág. 23 a 77 en el archivo "10Contestacion-poder-anexos-antecedentes" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00671-00
Demandantes: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 22 de junio de 2023 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. ² Sin embargo, se tiene que no se ha cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, se **dispone**:

1) CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral 5º del auto del 22 de junio de 2023.

2) Si pasados 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta, por Secretaría, **ingrésese** el expediente el Despacho para dar trámite al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

¹ Archivo 16

² Archivo 15

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020200088200
Demandantes:	PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (antes AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN)
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO – REPONE – INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 43 del expediente digital, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el tercero con interés, Comunicación Celular Comcel S.A., contra el auto que admitió la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 17 de junio de 2022, se admitió la demanda². Dicho auto fue notificado personalmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a los terceros vinculados, Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, Infraestructura Colombiana S.A. E.S.P. y Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., el 18 de julio siguiente³.

2) Contra la citada providencia, el apoderado del tercero con interés, sociedad Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., interpuso recurso de

¹ Archivo 42 del expediente digital

² Archivo 37 del expediente digital

³ Archivo 40 del expediente digital

reposición, señalando que la demanda debió ser inadmitida como quiera que no se reunieron los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A.

3) Sostuvo que, la determinación de los hechos no es clara, pues fueron descritos de forma indeterminada y contienen apreciaciones subjetivas, sin que se refieran a antecedentes o supuestos fácticos que hayan ocurrido, que permitan a la parte demandada responder a cada hecho afirmándolo o negándolo.

4) En igual sentido, destacó que, la formulación de las pretensiones no es clara, como quiera que no se identificó qué pretensiones eran principales y cuáles eran consecuenciales respecto de aquellas, ni se especificó cuáles son las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho en el caso de una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados.

5) Resaltó que, la claridad de las pretensiones en el medio de control aludido incide en la posibilidad de que la parte demandada y los demás sujetos procesales ejerzan adecuadamente su derecho de contradicción y defensa, lo cual permitirá al Juez al fallar atender el principio de congruencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Resaltado fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición, si es proferido fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. En el presente asunto, se evidencia que la parte demandante interpuso el recurso en tiempo, por lo tanto, se estudiará de fondo.

3. En ese orden, se tiene que el artículo 162 del C.P.A.C.A., enlista los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, a saber:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán

indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 163 de la misma normativa, dispone sobre la individualización de las pretensiones de la demanda, las siguientes:

"Artículo 163.*Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Ahora, el auto recurrido dispuso admitir la demanda, al considerar que se reunían los requisitos exigidos en la Ley, incluyendo los arriba mencionados.

5. Aduce el apoderado del tercero con interés, sociedad Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., que la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2 y 3 del artículo 162 y el artículo 163 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que: **i)** la relación de los hechos no es clara, ya que fue expuesta de manera indeterminada y contienen apreciaciones subjetivas; **ii)** la formulación de las pretensiones no es precisa ni clara, puesto que no se identificaron las pretensiones principales y consecuenciales; además que, no se especificó cuáles son las relativas al restablecimiento del derecho en el caso de una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados; **iii)** tales situaciones, en su parecer, no permiten a la parte demandada y demás sujetos procesales ejercer adecuadamente su derecho de contradicción y defensa.

6. Para resolver, se transcriben las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda:

"Pretensiones Declarativas

1. Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5755 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **Comunicación Celular Comcel** y por **Avantel S.A.S.**, en contra de la Resolución 5592 de 2019, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.

2. Declarar que es absolutamente nulo el Acto Administrativo particular Resolución CRC No. 5592 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **Avantel S.A.S.** y **Infraestructura Celular S.A. E.S.P.**, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de Larga Distancia Internacional, por las razones de hecho y de derecho que se exponen en este escrito.

3. Declarar que **Avantel S.A.S.**, es un operador entrante en el mercado de telecomunicaciones y es beneficiario de todas las políticas y normas especiales definidas por la ley, la reglamentación y la regulación para los operadores mientras ostentó dicha calidad de operador entrante.

4. Declarar que la red de **Avantel S.A.S.** se usa de forma obligatoria, necesaria e intensiva en el curso y terminación en el curso y terminación de los servicios de Larga Distancia,

originados en usuarios de **Telmex Colombia S.A.** y terminados en usuarios de **Avantel S.A.S.**

5. Declarar que **Avantel S.A.S.** debe percibir a título de cargo de acceso en el tráfico de servicios de Larga Distancia Internacional, originado la red de **Infraestructura Celular S.A. E.S.P.** terminado en usuarios de **Avantel S.A.S.** el valor del cargo de acceso establecido en el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el artículo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2003, articulo compilado en el artículo 4.3.2.11 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017, en los términos y condiciones allí establecidos mientras **Avantel** ostentó la calidad de operador entrante.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones consecuenciales y de restablecimiento del derecho a las demandadas en los siguientes términos:

1. Que, como consecuencia de las pretensiones declarativas se ordene la revocatoria de los Actos Administrativos particulares Resoluciones CRC N°. 5755 del 05 de abril de 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **Comunicación Celular Comcel S.A.** y por **Avantel S.A.S.**, en contra de la Resolución 5592 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **Avantel S.A.S.** y **Infraestructura Celular S.A. E.S.P.**, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de servicios de Larga Distancia Internacional.

6. Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

7. Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados.” (sic)

7. En primera medida, se advierte que el presente proceso fue radicado ante el Consejo de Estado – Sección Primera, quien por auto del 7 de junio de 2019 inadmitió la demanda para que se indicaran las normas infringidas y el concepto de violación; y, se aportaran las constancias de notificación, comunicación y / o publicación de los actos administrativos acusados. Luego de subsanada, admitida, notificada y contestada la demanda, dicha Corporación dejó sin efectos el auto admisorio, declaró su falta de competencia y ordenó el envío del expediente a este Tribunal, en atención a que el asunto persigue pretensiones de carácter económico por lo que cuenta con cuantía.

8. Asumido el conocimiento por parte de este Despacho, se consideró que la demanda reunía los requisitos para su admisibilidad; sin embargo, atendiendo lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente se observa lo siguiente:

- De las pretensiones:

Se tiene que, si bien en el acápite respectivo se relacionaron de forma separada la pretensiones de carácter declarativo (numerales 1 a 5) y las consecuenciales derivadas de las anteriores, como restablecimiento del derecho (numerales 1,6 y 7), lo cierto es que, i) en las primeras están incluidas las relativas al restablecimiento perseguido; ii) existe incongruencia en la pretensión 1 de las denominadas consecuenciales, pues si se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no es procedente como restablecimiento del derecho ordenar la revocatoria de las mismas, pues ante su eventual declaratoria de nulidad, dichos actos desaparecen del ordenamiento jurídico, luego, no tiene sentido revocar un acto administrativo que no existe.

En ese sentido, pese a que las pretensiones fueron individualizadas con precisión y separadamente, la clasificación de declarativas y consecuenciales no es clara, además que la enumerada 1 de esas últimas, no tiene fundamento.

- De los hechos:

Se observa que, la relación de hechos que se llevó a cabo en la demanda, no permite una lectura que enmarque únicamente sus elementos fácticos, pues en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden a este acápite y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil.

- De los fundamentos de derecho, normas vulneradas y concepto de violación y anexo de las copia de los actos acusados con sus constancias de notificación:

Se tiene que las falencias fueron advertidas por el Consejo de Estado⁴, por lo que se tiene en cuenta la subsanación efectuada por la parte demandante que obra en las páginas 251-288 del archivo "01CUADERNO Nro. 2019-00207-00(1)" del expediente digital.

- De la estimación razonada de la cuantía:

Si bien, en la demanda se estipuló que se trataba del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, lo cierto es que, precisamente el Consejo de Estado – Sección Primera⁵, señaló que la demanda tiene un contenido determinable, dado que la controversia gira en torno al cobro del cargo por acceso en el tráfico de servicios de larga distancia internacional, del cual la demandante considera se le causó un perjuicio patrimonial. De tal manera, que correspondía determinar la cuantía del perjuicio alegado.

9. Así las cosas, se evidencia que, en efecto, la demanda debía ser inadmitida por encontrarse falencias relacionadas con i) las pretensiones, ii) los hechos; y, iii) la estimación razonada de la cuantía.

En tales condiciones, se considera que hay lugar a revocar la decisión de admisión de la demanda y por tanto, disponer sobre su inadmisión.

10. De otro lado, se evidencia que la parte demandante fue absorbida por la sociedad Partners Telecom Colombia S.A.S., en virtud de la Fusión efectuada a través de la Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de

⁴ Pág. 241-243 del archivo 01 del expediente digital

⁵ Pág. 327 archivo 32 del expediente digital

2022 de la Notaría 31 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022⁶, de manera que se tendrá a esta como parte demandante.

Finalmente, como quiera que en el expediente obran poderes otorgados a los apoderados del Ministerio del Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC y Comunicación Celular Comcel S.A., se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**

R E S U E L V E:

PRIMERO.: REPÓNESE la providencia del 17 de junio de 2022, conforme lo expuesto en este auto. En consecuencia, se dispone:

***"Inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:*

- 1. Precisar e individualizar** las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.*
- 2. Rehacer** el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.*
- 3. Estimar razonadamente la cuantía** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º de artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*En consecuencia, por Secretaría **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.*

⁶ Archivo 44 del expediente electrónico

Exp. No. 2500234100020200088200
Demandante: Partners Telecom Colombia S.A.S. (antes Avantel S.A.S.)
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.: TIÉNESE como parte demandante, a Partners Telecom Colombia S.A.S., en virtud de la Fusión efectuada a través de Escritura Pública No. 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, por la cual absorbió a la sociedad Avantel S.A.S. en Reorganización⁷.

TERCERO.: RECONÓCESE personería a la sociedad Abril Gómez Mejía Abogados Asociados S.A.S. – AGM Abogados, identificada con Nit. 901.362.501-1, representada legalmente por Diego Fernando Gómez Giraldo con cédula de ciudadanía No. 1.032.375.708 y tarjeta profesional No. 183.409 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder y anexos visibles en el archivo "41Poder-anexos-MINTIC" del expediente digital.

CUARTO.: RECONÓCESE personería a la profesional del Derecho Lizzett Nathalye Grimaldo Sierra, identificada con la C.C. No. 1.098.640.576 y T.P No. 193.460 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de conformidad con el poder y anexos visibles en el archivo "02Oposicion-MedCaut-CRC" de la carpeta de medida cautelar del expediente digital.

QUINTO.: RECONÓCESE personería al profesional del Derecho Gustavo Valbuena Quiñonez, identificado con la C.C. No. 79.779.355 y T.P No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de Comunicación Celular Comcel S.A., de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 10-52 archivo "42Recurso-reposicion" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Archivo 44 del expediente electrónico

Exp. No. 2500234100020200088200
Demandante: Partners Telecom Colombia S.A.S. (antes Avantel S.A.S.)
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00840-00
Demandantes: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 22 de junio de 2023 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que: i) indicara las direcciones de correos electrónicos de los vinculados, señores Laura Carolina Rubio Guarín y Gonzalo Díaz Quintero; y, ii) consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.².

Así, encontrándose el expediente para proveer sobre el incumplimiento de dicha carga, el apoderado de la parte demandante allegó comprobante de consignación realizada a través de consignación por valor de \$100.000, con número 436571324 del 24 de agosto de 2023³. Sin embargo, no cumplió lo relacionado con las direcciones de notificación electrónica de los terceros vinculados.

En consecuencia, se **dispone**:

1) Concédese un término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral 2º del auto del 22 de junio de 2023.

¹ Archivo 13

² Archivo 12

³ Archivo 14

2) Si pasados 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta, por Secretaría, **ingrésese** el expediente el Despacho para dar trámite al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

3) Cumplido lo dispuesto en el numeral 1º de esta providencia, por Secretaría, **procédase** a dar cumplimiento con lo ordenado en los numerales 3º y 4º del auto del auto del 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00594-00
Demandante:	GERLEINCO S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Saneamiento – vincula tercero con interés

Encontrándose el expediente al Despacho con contestación de la demanda y para proveer sobre fijación de audiencia inicial o anuncio de sentencia anticipada, se observa que se debe tomar una medida de saneamiento, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Gerleinco S.A.S., presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones Nos. **752 de 22 de julio de 2019 y 1306 del 27 de noviembre de 2019**, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, decomisó una mercancía al importador y/o consignatario Inversiones FG S.A.S. y determinó como responsable de obligación aduanera a la sociedad demandante y le resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente. El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹.

¹ Archivo 04 del expediente diigital

El referido Juzgado, mediante providencia del 26 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó su remisión al esta Corporación².

Por acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2020, el conocimiento del presente medio de control le correspondió al Magistrado Sustanciador³.

Mediante auto del 21 de enero de 2021, se inadmitió el medio de control para que se corrigieran las falencias advertidas⁴. Así, una vez subsanado, a través de auto del 6 de septiembre de 2021 se admitió la demanda⁵.

Notificado el auto admisorio, la autoridad demandada presentó escrito de contestación el 18 de agosto de 2022⁶.

CONSIDERACIONES

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

En ejercicio del control de legalidad previsto en la norma transcrita, se encuentra que revisados los actos administrativos acusados y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, decomisó una mercancía aprehendida mediante acta No. 121 del 24 de abril de 2019,

² Archivo 04 del expediente diigital

³ Archivo 01 del expediente digital

⁴ Archivo 10 del expediente diigital

⁵ Archivo 13 del expediente diigital

⁶ Archivo 18 del expediente diigital

cuya titularidad estaba a nombre del importador y/ o consignatario Inversiones FG S.A.S. con Nit. 901.098.846 y Gerleinco S.A.S con Nit. 860.005.101, en calidad de transportadora.

Sin embargo, se tiene que, en el auto admisorio del medio de control, no se ordenó la vinculación de la sociedad Inversiones FG S.A.S., a quien le asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues es ésta quien ostenta la calidad de importador y/o consignatario de la mercancía aprehendida, por demás que intervino en la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos administrativos que hoy son objeto de estudio de legalidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlase al presente medio de control a la sociedad Inversiones FG S.A.S., con Nit 901.098.846, como tercero con interés directo en las resultas de proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Requírese a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso la dirección electrónica de notificaciones de la sociedad vinculada Inversiones FG S.A.S.

TERCERO. Acreditado lo anterior, **notifíquese** personalmente el auto admisorio del 6 de septiembre de 2021 y esta providencia al representante legal de la sociedad Inversiones FG S.A.S, o quienes hagan sus veces, con la entrega de una copia de la demanda, la subsanación, el auto admisorio y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Surtida la notificación, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda al tercero vinculado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Previo a reconocer personería a los profesionales Guillermo Manzano Bravo y Edison Alfonso Rodríguez Torres, como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, deberán acreditar la calidad y facultades de quien otorgó el poder, esto es, Nelly Argenis García Espinosa, por cuanto no fueron allegados los actos administrativos que acreditan la condición de Directora Seccional de la entidad. Para el efecto, se les concede el término de **cinco (5)** días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202000465-00
Demandante:	HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL Y OTRO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

Los señores HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formularon las siguientes pretensiones.

Ruego a este Honorable Tribunal acceder a las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 17 de noviembre de 2019 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la existencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandada.

Pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 17 de noviembre de 2019 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la no participación de mis poderdantes en el acuerdo anticompetitivo sancionado por la demandada.

Pretensión consecencial a la primera pretensión: Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

Mediante auto de 19 de julio de 2021, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que allegara la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La parte actora guardó silencio, por lo que mediante auto de 10 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda.

Frente a tal decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

Mediante auto de 9 de diciembre de 2022, este Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso presentado contra la providencia que rechazó la demanda.

Mediante auto de 1° de junio de 2023 el H. Consejo de Estado, Sección Primera,

revocó el auto de 10 de noviembre de 2022 (que rechazó la demanda) y, en consecuencia, ordenó que se notificara en debida forma el auto que inadmitió la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, la parte actora, dentro del término, allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Consideraciones

Una vez analizado el documento aportado, la Sala estima que la demanda debe ser rechazada porque hay caducidad del medio de control.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Sobre el particular, la Sala precisa que el Consejo Superior de la Judicatura² suspendió los términos judiciales **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, declarada mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso lo siguiente.

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Destacado por la Sala).

En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”* señaló.

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de

² A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

(...). (Destacado por la Sala).".

En relación con este aspecto, cabe resaltar que el Decreto Legislativo 564 de 2020, en la parte considerativa, expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, antes citado, se aplicará lo que aquél dispone para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Es decir, **que únicamente en el evento de que se hubiese suspendido la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones no correría el término de prescripción o caducidad del medio de control.**

En este sentido, se observa que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los decretos legislativos mencionados, en tanto que dicho servicio, al igual que la celebración de las audiencias de conciliación, se continuó prestando en la modalidad virtual.

Lo anterior, en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las resoluciones Nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención al público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho a la salud pública.

En el presente caso, se solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 26266 de 5 de julio de 2019 y 61366 de 17 de noviembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción en contra de los demandantes por infringir normas del régimen de protección de la competencia, proferidas por Superintendencia de Industria y Comercio. Este último acto se notificó, por aviso, el **25 de noviembre de 2019.**

La parte demandante presentó el **30 de julio de 2020** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **1° de diciembre de 2020** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante este Tribunal el **5 de agosto de 2020**, conforme al acta de reparto que obra en el expediente digital.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 27 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el acto fue notificado por aviso del 25 de noviembre de 2019 y “(...) *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, conforme al artículo 69, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el término de 4 meses que señala la norma empezó a correr el día **27 de noviembre de 2019** y venció el **27 de marzo de 2020**.

No obstante, la demanda se radicó el **5 de agosto de 2020**, de manera que se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control.

Cabe señalar que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que se produjo el 30 de julio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación no suspendió el término de caducidad, pues para dicha fecha ya había caducado el medio de control.

La demandante bien pudo haber presentado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación mientras corría el término de caducidad, esto es, entre el **27 de noviembre de 2019** y el **27 de marzo de 2020** porque dicha entidad no interrumpió la recepción de esta clase de solicitudes, en forma virtual, durante la emergencia sanitaria.

Por lo expuesto, se concluye que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por caducidad del medio de control, la demanda presentada por los señores LUIS HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00436-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE PREVIO RESOLVER EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente para resolver excepciones previas, se observa lo siguiente:

1. Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **5235 del 16 de mayo de 2019, 9714 del 8 de noviembre de 2019 y 9785 del 15 de noviembre de 2019**, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados.
2. Mediante auto del 13 de junio de 2022, se admitió la demanda, una vez notificada y corrido el traslado de la misma, la autoridad demandada, presentó escrito de contestación de la demanda, formuló

excepciones previas y allegó expediente administrativo el 10 de agosto de 2022¹.

3. Del escrito de contestación, se advierte que la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud formuló excepción previa, que denominó "*Inexistencia del requisito de procedibilidad*"², al considerar que respecto de la Resolución 9173 de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución No. 9785 del 15 de noviembre de 2019³, no se cumplió el requisito de conciliación extrajudicial.

4. No obstante, previo a resolver sobre la excepción previa planteada, se tiene que si bien la superintendencia allegó copia del expediente administrativo, una vez revisado el mismo, se observa que no obra la totalidad de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo; toda vez que, a pesar de que se incluyó la Resolución 9785 del 15 de noviembre de 2019, no se aportó la Resolución 9173 de 2020 con su correspondiente constancia de notificación, comunicación y / o publicación, con la que presuntamente se resolvió el recurso de reposición impetrado por la parte demandante. De tal manera que, se hace necesario requerirle en tal sentido.

5. De otro lado, se observa poder allegado por la abogada Ángela María Rojas Rodríguez, para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, a quien se le reconocerá personería de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 21-24 del archivo 39 del expediente digital.

6. Igualmente, en el archivo 41 del expediente digital, obra solicitud de acceso al expediente por parte del apoderado general de Coomeva E.P.S. S.A. en el que a su vez, solicita no tener por revocado el mandato otorgado al abogado Carlos Eduardo Linares López.

¹ Archivo 39 folio 11

² Archivo 39, pág. 11-12

³ Por la cual se prorroga el término de la medida preventiva de VIGILANCIA ESPEICAL a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1 ordenada mediante Resolución No. 003287 del 4 de noviembre de 2016

7. Sobre el particular, se advierte que dentro del expediente no obra poder otorgado por parte de la entidad demandante al referido profesional, de manera que como no se le ha reconocido personería, se hace necesario requerirle para que allegue el mandato a que hace referencia. De la misma manera, se ordenará, que por Secretaría se le dé acceso al expediente digital a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REQUIÉRESE a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados, en el que se incluya la Resolución 9173 de 2020 con su correspondiente constancia de notificación, comunicación y / o publicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la profesional del Derecho Ángela María Rojas Rodríguez, identificado con la C.C. No. 1.026.285.080 y T.P No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 21-24 del archivo 39 del expediente digital.

TERCERO. Previo a reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Linares López, como apoderado de Coomeva E.P.S. S.A., **requiérase** al referido profesional para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue poder y anexos con los cuales el agente liquidar de esa entidad le confiere tal mandato.

CUARTO. Por Secretaría, **dese acceso** al expediente digital a la parte demandante, a los correos electrónicos que obran en la página 3 del archivo “41. poder y solicitud Coomeva” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2020-00368-00
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL I
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Archivo 16 del expediente digital

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00368-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00368-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 23 de mayo de 2022², notificado personalmente a la autoridad accionada el 1º de junio de 2022³. Por su parte, la autoridad demandada presentó escrito de contestación y allegó el expediente administrativo el 19 de julio siguiente⁴. En el mismo sentido, el tercero vinculado, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, contestó la demanda el 21 de julio de 2022⁵.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las

² Archivo 10 del expediente digital

³ Archivo 12 del expediente digital

⁴ Archivo 13 del expediente digital

⁵ Archivo 14 del expediente digital

pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **003805 del 1 de agosto de 2019 y 009257 del 27 de noviembre de 2019**, por los cuales la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales - DIAN, profirió una liquidación oficial de revisión, impuso multa y le resolvió un recurso de reconsideración respectivamente, se vulneró lo contemplado en los artículos 2, 29, 83, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia; artículos 1 al 3 y 10 de la Ley 153 de 1887; artículo 4º y párrafo 4º de la Ley 1609 de 2014; artículos 10, 52 y 87 de la Ley 1437 de 2011; artículos 228, 244 y 246 del Código General del Proceso; artículo 2158 y 2180 del Código Civil; artículos 1263 y 1266 del Código de Comercio; artículos 2, 39, 43, 522, 526, 527, 538, 542, 576, 578, 579, 582, 584, 641, y 674 del Decreto 390 de 2016; artículos 680 y 686 del Decreto 1165 de 2019; numerales 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008; y artículos 39.15, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008 modificado por el artículo 20 del Decreto 1321 de 2011.

En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) falta de competencia; ii) vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, tipicidad y favorabilidad, y al derecho al debido proceso; iii) vulneración al deber de aplicación uniforme de jurisprudencia; y, iv) pérdida de competencia por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

3. De las pruebas.

3.1 Documentales.

Se tendrán como pruebas las siguientes: **i)** las documentales aportadas por la parte demandante visibles en el archivo "04anexos" del expediente digital; **ii)** el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible en las páginas 183 a 1976 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital; y, **iii)** las documentales aportadas por el tercero vinculado, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., visibles en las páginas 7-14 del archivo "14Contestacion-poder-anesos-Confianza" del expediente digital.

3.2 Oficios.

La sociedad demandante, solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita copia del expediente No. RV 2016 2019 1128 a efectos de que se tengan en cuenta los documentos que relaciona en el acápite del numeral "11.1.2. Pruebas que se solicitan:"

Sobre el particular, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior, como quiera que ya fue aportado el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00368-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advuértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en el archivo "04anexos" del expediente digital; el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, visible en las páginas 183 a 1976 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital; y las aportadas por el tercero vinculado, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., visibles en las páginas 7-14 del archivo "14Contestacion-poder-anesos-Confianza" del expediente digital.

CUARTO. En cuanto a la solicitud de oficiar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que aporte el expediente No. 2016 2019 1128, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

SEXTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Guillermo Manzano Bravo identificado con la C.C No. 76.304.765 y T.P No. 72.133 del C. S de la J, como apoderado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 47 a 182 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital y por ser el profesional que contestó la demanda.

OCTAVO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con la C.C No. 80.250.261 y T.P No. 197.841 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 47 a 182 del archivo "13Contestacion-poder-ExpAdministrativo" del expediente digital.

NOVENO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la profesional del derecho Jennifer Pamela Naranjo Pineda identificada con la C.C No. 1.094.891.483 y T.P No. 208.263 del C. S de la J, como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 6 a del archivo "14Contestacion-poder-anexos-Confianza" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente: 25000-23-41-000-2020-00368-00
Demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00613-00
Demandante:	SEGURIDAD MARINES LTDA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Prescinde audiencia inicial - Anuncia que se proferirá sentencia anticipada – Corre traslado para alegar.

Visto el informe secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará sobre: 1) la procedencia de la sentencia anticipada, 2) la fijación del litigio, 3) sobre las pruebas y 4) el traslado para alegar de conclusión.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante las reformas realizadas a la codificación en mención a través de la Ley 2080 de 2021, el legislador introdujo la posibilidad de que en la jurisdicción contenciosa administrativa se pudiera proferir sentencia anticipada bajo unos supuestos específicos, a saber:

¹ Folio 790 del cuaderno principal

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00613-00
Demandante: Seguridad Marines Ltda.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00613-00
Demandante: Seguridad Marines Ltda.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Resalta el Despacho).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo en cita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de puro derecho, no haya lugar a practicar pruebas o, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y sobre estas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Ahora bien, el presente asunto fue admitido por auto del 16 de septiembre de 2019², notificado personalmente a la autoridad accionada el 23 de septiembre de 2019³. Por su parte, la autoridad demandada, allegó el expediente administrativo el 24 de marzo de 2022 y presentó escrito de contestación el 25 de abril siguiente⁴.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que se colman los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., como quiera que el presente asunto es de puro derecho, y no existe necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio, pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, cerrar el debate probatorio y anunciar que se proferirá sentencia anticipada.

² Folio 726-728

³ Folio 732

⁴ Archivo 14

2. Fijación del litigio.

Conforme lo anterior, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en los siguientes términos, de la lectura de la demanda y de la contestación se advierte que el problema jurídico dentro del presente medio de control se contrae a determinar: Si con los actos administrativos demandados contenidos en las Resoluciones: **20161200047757 del 30 de junio de 2016** y **20181300101017 del 27 de noviembre de 2018**, por los cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, le negó la renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada y le resolvió un recurso de reposición respectivamente, se vulneró lo contemplado en los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 52 del C.P.A.C.A. y artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994. En atención a que fueron proferidos presuntamente con i) infracción de las normas en que debía fundarse; ii) vulneración al principio de legalidad, derecho a la igualdad y debido proceso; iii) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; y, iii) falsa motivación.

3. De las pruebas.

3.1 Documentales.

Se tendrán como pruebas las siguientes: **i)** las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los folios 29 a 713 del cuaderno principal; **ii)** el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada visible en el cd obrante a folio 767 del cuaderno principal.

3.2 Interrogatorio de parte.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, solicitó el interrogatorio de parte de la señora Blanca Inés Mesa Torres, en calidad de representante legal de la empresa demandante, con el fin de lograr su confesión.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 211 del C.P.A.C.A., dispone: *"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil"*, hoy Código General del Proceso.

Así, el trámite de la solicitud de pruebas se encuentra regulado por los artículos 164 y siguientes del C.G.P. y para efectos del decreto de pruebas, de conformidad con lo establecido en su artículo 168, el juez debe hacer un estudio evaluando si encuentra que la prueba solicitada resulta conducente, pertinente, útil, necesaria. La norma en cita señala:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

De conformidad con el anterior precepto normativo, es claro que el rechazo de una solicitud de prueba únicamente puede ceñirse al incumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dando la posibilidad de rechazar las solicitudes en estos casos, comoquiera que el objeto de prueba debe ceñirse a los hechos de la demanda y su contradicción, por lo que, estas deben analizarse en su totalidad y no individualmente.

Por tanto, para el decreto de una prueba, debe revisarse o tenerse en cuenta: i) la pertinencia, esto es, que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia, en cuanto a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; en tanto: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente

por la ley, y b) no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad, puesto que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y, iv) la licitud, que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada lo que busca con el interrogatorio de parte de la señora Blanca Inés Mesa Torres como representante legal de Seguridad Marines Ltda., es la confesión en el presente asunto. Sin embargo, se evidencia que una vez revisada la demanda, su contestación y el expediente administrativo, nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, por lo que el interrogatorio de parte resulta inútil, pues de las pruebas documentales decretadas en este auto, es posible determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la negativa de otorgar la renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa demandante. De manera que, esta prueba será negada.

4. Del traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del mismo compilado normativo.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Prescíndese de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **advuértese** que se proferirá sentencia anticipada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. Fíjase el litigio conforme quedó establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Ténganse como pruebas con el valor legal que corresponden las documentales aportadas por la parte demandante visibles en los folios 29 a 713 del cuaderno principal y el expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda por la Superintendencia Vigilancia y Seguridad Privada visible en el cd obrante a folio 767 del cuaderno principal.

CUARTO. Niégase el medio de prueba de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO. Declárase cerrado el debate probatorio.

SEXTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Alán Raúl Barragán Cuta identificado con la C.C No. 79.644.944 y T.P No. 203.124 del C. S de la J, como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al poder y anexos visibles en los folios 21 a 24 del cuaderno de medida cautelar.

OCTAVO. Réconocese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al profesional del derecho Jorge Alberto García Calume identificado con la C.C No. 78.020.738 y T.P No. 56.988 del C. S de la J,

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00613-00
Demandante: Seguridad Marines Ltda.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al poder y anexos visibles en los folios 774 a 778 del cuaderno principal. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado al Abogado Barragán Cuta, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P.

NOVENO. Por reunir los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., **acéptase** la renuncia al poder presentada por el profesional Jorge Alberto García Calume, visible a folio 791 a 796 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.	250002341000201301957-00
Demandante:	GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA DE LA REPÚBLICA
Referencia:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	APLAZA AUDIENCIA DE TESTIMONIOS DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1058 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) Por auto del 23 de agosto de 2023, se fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el 8 de septiembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) (fls. 1029 cdno. ppal.).

2) Mediante escrito radicado el 28 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Isla, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, debido a que en la misma fecha dicha entidad fue citada a audiencia de verificación de fallo dentro del proceso radicado No. 88-001-23-31-000-2012-00031-00, demandante: Procuraduría Ambiental Agraria, demandado: Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y

Santa Catalina, la cual fue fijada con anterioridad a la fecha de la audiencia de conciliación fijada en el presente proceso (fl. 1033 y 1034 ibidem).

Al respecto, el Despacho observa que, efectivamente el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia del 4 de agosto de 2023 (fl. 1034 ibidem), dentro del proceso antes señalado fijó fecha para el día 8 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), con la finalidad de llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de fallo.

En atención a lo anterior. se tiene que, la audiencia de verificación de fallo fue fijada con anterioridad a la audiencia de conciliación citada en el presente proceso, por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Acéptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 8 de septiembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m), en consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 4 de marzo de 2022 el señor Carlos Mario Melo Baquero, por medio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 11829 del 16 de marzo de 2021, a través de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, y de la Resolución No. 2186-02 del 5 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2° El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá mediante auto de 5 de abril de 2022 rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por haber operado la caducidad.

Determinó que el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa fue la resolución No. 2186-02 del 5 de agosto de 2021, la cual resolvió el recurso de apelación, notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal por correo

PROCESO N°:	11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

electrónico el 23 de septiembre de 2021. Estableció que el término común de los cuatro (4) meses de la caducidad comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 24 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de enero de 2022.

Expresó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2022, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió el 2 de marzo de 2022, la constancia por la cual resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por cuanto ha operado la caducidad de la acción a impetrar.

Concluyó que, para el 24 de enero de 2022, el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, pues éste solo se instauró hasta el 25 de enero del hogaño y la demanda se radicó ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de marzo de 2022, por tanto, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

3° La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la decisión de rechazo mediante memorial de 7 de abril de 2022.

Argumentó que si bien la notificación por correo electrónico de la Resolución No. 2186-02 del 5 de agosto de 2021, se realizó el 23 de septiembre de 2021, esta situación se enmarca dentro del contexto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En consecuencia, la reanudación de los términos tuvo lugar el 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Dicho artículo dispone que la notificación personal se considerará efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este contexto, resaltó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA se presentó dentro del plazo establecido. Por lo tanto, es evidente que se satisfacen los requisitos señalados en el

PROCESO N°:	11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8, y se ajusta a los términos indicados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

6.- El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá mediante auto de 29 de junio de 2022 no repuso la providencia que rechazó la demanda con motivos similares al decidir sobre el rechazo de la demanda, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°: 11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento. Dispone la norma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

PROCESO N°: 11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)
(...)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas de la Sala)

3. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

3.- CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de antecedentes, la apoderada de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda, señaló que la notificación de la Resolución No. 2186-02 de 5 agosto de 2021 se surtió el 27 de septiembre de 2021, y no el 23 de septiembre, día en el cual el acto fue enviado por medio de correo electrónico, ya que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º estableció que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles

PROCESO N°:	11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para respaldar su opinión, hace referencia a un fallo de tutela de segunda instancia expedido el 9 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes. En esta sentencia, según la parte demandante:

“se decidió un caso con supuestos fácticos y jurídicos iguales al presente mediante el cual la Procuraduría General de la Nación tomó como fecha de notificación del acto administrativo definitivo la misma fecha de envío del mensaje de datos, esto es el 11 de agosto de 2021. Sin embargo, el juez de segunda instancia advirtió que, si bien es cierto, la fecha de envío de la resolución definitiva fue el 11 de agosto de 2021-la notificación se configuró el 13 de agosto de 2021 y los términos se reanudaron el 16 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 normativa que regula un estado especial y que es aplicable al presente asunto.”

En primer lugar, con el propósito de esclarecer el contexto subyacente en la presente cuestión, resulta necesario hacer referencia al artículo 1 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*, que establece lo siguiente:

Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los **procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales**, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Negrillas de la Sala)

De la norma citada, se colige que, en contraposición a la interpretación planteada por la apoderada de la parte demandante, el Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- únicamente introdujo cambios en el procedimiento de notificación personal de las actuaciones judiciales y de las actuaciones administrativas en cumplimiento de funciones jurisdiccionales. Esto significa que, en el caso de las demás actuaciones en sede administrativa la notificación de los actos quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso a la misma, a tenor de lo dispuesto en el

PROCESO N°:	11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados fueron proferidos en el marco de una actuación administrativa sancionatoria y no en ejercicio de una función jurisdiccional. Cabe recordar que, según el artículo 116 de la Constitución Política, la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas constituye una excepción dirigida a asuntos específicos. A título ilustrativo, el artículo 24¹ del Código General del Proceso enuncia los procesos en los cuales determinadas entidades están habilitadas para ejercer este tipo de facultades.

Comprendido el asunto, la Resolución No. 2186-02 de 5 de agosto de 2021, que confirmó la decisión inicial de declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Carlos Mario Melo, le fue notificada por correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, tal como quedó registrado en el expediente mediante una captura de pantalla del correo correspondiente.

En virtud de lo anterior, al tener en cuenta que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe llevarse a cabo dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, es evidente que el plazo de caducidad para el presente medio de control se comenzó a contar a partir del viernes 24 de septiembre de 2021, día que sigue a la notificación.

En consecuencia, la parte demandante tenía hasta el lunes 24 de enero de 2022 para interponer la demanda o bien, solicitar la conciliación extrajudicial. Por consiguiente, al presentar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de enero de 2022,

¹ ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

(...)

PROCESO N°:	11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

esa agencia resolvió declarar que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación, por cuanto había operado la caducidad de la acción a impetrar.

Además, conviene mencionar que la parte demandante sustentó su posición citando un fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En dicho fallo, se aplicó el procedimiento de notificación de conformidad con la disposición normativa contenida en el Decreto 806 de 2020 a un acto administrativo sancionatorio, una interpretación que difiere de la perspectiva de esta Sala.

Es importante recalcar, como se ha indicado previamente, que el propio Decreto en mención establece de manera inequívoca que su ámbito de aplicación se restringe a las actuaciones judiciales y a las actuaciones administrativas en el cumplimiento de funciones jurisdiccionales. Por lo tanto, esta interpretación exegética no coincide con la postura adoptada por el magistrado en el fallo citado, una discrepancia que esta Sala no comparte.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

PROCESO N°: 11001333400520220010101
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO MELO BAQUERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.-
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1° El 18 de abril de 2022 el señor Michael Franklin Curtis Rojas, por medio de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 8967 del 28 de enero de 2021, a través de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito, y de la Resolución No. 1934-02 del 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

2° El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá mediante auto de 26 de mayo de 2022 rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por haber operado la caducidad.

Determinó que el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa fue la resolución No. 1934-02 del 21 de julio de 2021, notificada por aviso a la parte demandante el 5 de octubre de 2021, fecha en la que, según lo afirmado en el escrito de demanda fue también recibida la comunicación mediante correo

PROCESO N°:	11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

electrónico. De manera que se entiende surtida la notificación al día siguiente de la entrega del aviso en aplicación del artículo 69 del CPACA, esto es, el 6 de octubre de 2021, por lo que el término para la interposición del medio de control comenzó al día siguiente, el 7 de octubre de 2021, y culminaba el 7 de febrero de 2022.

Expresó que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de febrero de 2022 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió el 7 de abril de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada. Así las cosas, para el 7 de febrero de 2022, el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, pues éste solo se instauró hasta el 8 de febrero del hogaoño, estando vencido el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3° La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante memorial de 1 de junio de 2022 en contra la decisión de rechazo.

Destaca que, a pesar de haberse efectuado la notificación de la Resolución No. 1934-02 del 21 de julio de 2021 el 5 de octubre 2021, la reanudación de los términos tuvo lugar el 8 de octubre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual, dispone que la notificación personal se considerará efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte, indica que la Secretaría Distrital de Movilidad al asumir facultades sancionatorias, es decir al encontrarse embestidas de la facultad de expedir sentencias mediante las cuales se impone una sanción, en esos términos cumplen funciones jurisdiccionales, hecho que les impone el deber legal de acatar lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En este contexto, resaltó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA se presentó dentro del plazo establecido, esto es, el 8 de febrero de 2022. Por lo tanto, es evidente que se satisfacen

PROCESO N°:	11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

los requisitos señalados en el Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8, y se ajusta a los términos indicados en el numeral 2° del artículo 136 de la ley 1437 de 2011.

6.- El Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá mediante auto de 23 de agosto de 2022 no repuso la providencia que rechazó la demanda, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

1. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°: 11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2. Término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento. Dispone la norma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

PROCESO N°: 11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)
(...)

Ahora bien, en relación a la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas de la Sala)

3. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

3.- CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de antecedentes, la apoderada de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda, señaló que la notificación de la Resolución No. 1934-02 del 21 de julio de 2021 se surtió el 8 de octubre de 2021, y no el 5 de octubre, día en el cual el acto fue enviado por medio de correo electrónico y notificado por aviso, ya que, el Decreto 806 de 2020 en su artículo

PROCESO N°: 11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

8° estableció que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para respaldar su opinión, hace referencia a un fallo de tutela de segunda instancia expedido el 9 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes. En esta sentencia, según la parte demandante:

“se decidió un caso con supuestos fácticos y jurídicos iguales al presente mediante el cual la Procuraduría General de la Nación tomó como fecha de notificación del acto administrativo definitivo la misma fecha de envío del mensaje de datos, esto es el 11 de agosto de 2021. Sin embargo, el juez de segunda instancia advirtió que, si bien es cierto, la fecha de envío de la resolución definitiva fue el 11 de agosto de 2021-la notificación se configuró el 13 de agosto de 2021 y los términos se reanudaron el 16 de agosto de 2021 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 normativa que regula un estado especial y que es aplicable al presente asunto.”

En primer lugar, con el propósito de esclarecer el contexto subyacente en la presente cuestión, resulta necesario hacer referencia al artículo 1 del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, que establece lo siguiente:

Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los **procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales**, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Negrillas de la Sala)

De la norma citada, se colige que, en contraposición a la interpretación planteada por la apoderada de la parte demandante, el Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- únicamente introdujo cambios en el procedimiento de notificación personal de las actuaciones judiciales y de las actuaciones administrativas en cumplimiento de funciones jurisdiccionales. Esto significa que, en el caso de las demás actuaciones en sede administrativa la notificación de los actos quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso a la misma, a tenor de lo dispuesto en el

PROCESO N°:	11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados no fueron expedidos en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino que se dictaron en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio. Este procedimiento, a su vez, encarna una expresión de la potestad punitiva ejercida por la Rama Ejecutiva, también conocida como derecho administrativo sancionador.

En este sentido, el hecho de emitir este tipo de actos administrativos no implica, como lo afirma la apoderada de la parte demandante, una asunción de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración. Cabe recordar que, según el artículo 116 de la Constitución Política, la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas constituye una excepción dirigida a asuntos específicos. A título ilustrativo, el artículo 24¹ del Código General del Proceso enuncia los procesos en los cuales determinadas entidades están habilitadas para ejercer este tipo de facultades.

Comprendido el asunto, la Resolución No. 1934-02 de 21 de julio de 2021, que confirmó la decisión inicial de declarar contraventor de las normas de tránsito al señor Michael Franklin Curtis, le fue notificada por correo electrónico y mediante aviso el 5 de octubre de 2021, tal como quedó registrado en el expediente.

En virtud de lo anterior, al tener en cuenta que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe llevarse a cabo dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, es evidente que el plazo de caducidad para el presente medio de control se comenzó a contar a partir del miércoles 6 de octubre de 2021, día que sigue a la notificación.

¹ ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

(...)

PROCESO N°:	11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En consecuencia, la parte demandante tenía hasta el lunes 7 de febrero de 2022 para interponer la demanda o bien, solicitar la conciliación extrajudicial, Es importante subrayar que, dado que el último día del plazo coincidió con el domingo 6 de febrero, según lo estipulado en la Ley 4 de 1913, este plazo se prolongó hasta el primer día hábil, es decir, el 7 de febrero. Por consiguiente, al presentar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 8 de febrero de 2022, ya había operado la caducidad de la acción a impetrar.

Además, conviene mencionar que la parte demandante sustentó su posición citando un fallo de tutela emitido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En dicho fallo, se aplicó el procedimiento de notificación de conformidad con la disposición normativa contenida en el Decreto 806 de 2020 a un acto administrativo sancionatorio, una interpretación que difiere de la perspectiva de esta Sala.

Es importante recalcar, como se ha indicado previamente, que el propio Decreto en mención establece de manera inequívoca que su ámbito de aplicación se restringe a las actuaciones judiciales y a las actuaciones administrativas en el cumplimiento de funciones jurisdiccionales. Por lo tanto, esta interpretación exegética no coincide con la postura adoptada por el magistrado en el fallo citado, una discrepancia que esta Sala no comparte.

En consideración a todo lo expuesto, para la Sala es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante se encuentra caducado.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PROCESO N°: 11001333400520220016501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 26 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 12 de noviembre de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

1. ANTECEDENTES.

Eusebio López Novoa por medio de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 0359 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró responsable ambiental, se le impuso sanción y se ordenaron unas medidas de compensación, y de la Resolución 061 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición modificando el valor de la multa y confirmando en lo demás el acto sancionatorio.

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá mediante auto de 12 de noviembre de 2021 negó la medida cautelar al estimar que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 para su decreto.

Enunció que el apoderado de la parte demandante se limitó a enunciar la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso vida en condiciones dignas y libre desarrollo de la personalidad, sin realizar de manera concreta una comparación entre estas y las razones de hecho y de derecho que fundamentaron los actos administrativos demandados.

Que las resoluciones demandadas se fundamentaron en lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el literal a) del artículo 52 del Acuerdo CAR 28 de 2004, los artículos 204 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 y los artículos 15 y 16 de la Resolución CAR 1141 del 12 de abril de 2006, que regulan el uso, manejo y adecuado aprovechamiento de los bosques y la flora silvestre, se redelimita la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá y se determina su plan de manejo ambiental.

Sostuvo que en los actos administrativos demandados se determinó la inobservancia de las normas anteriormente referidas por cuanto en el predio El Romeral –Hoya-Teusaca propiedad de Eusebio López Novoa, fueron llevadas a cabo actividades de tala de vegetación nativa y despeje del terreno para siembra de un cultivo de papa de aproximadamente 50Ha, pese a encontrarse en zona de

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

reserva forestal y sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente; además porque no se encontraron evidencias del inicio de procesos de sucesión vegetal y recuperación natural del ecosistema.

El fallador de primera instancia estimó que las razones expuestas en la solicitud de medida cautelar carecen de sustento pues no se explica de manera concreta porqué lo decidido en los actos demandados, tiene tal connotación y mucho menos la relación de conexidad entre estos, con la supuesta afectación o limitación del derecho de propiedad del señor López Novoa, pues estas en todo caso, no fueron las que determinaron un uso específico de suelo o la existencia de reserva forestal susceptible de protección ambiental, por el contrario, estas determinaciones se encuentran inmersas en normas legales y reglamentarias que se encontraban vigentes y que no han sido declaradas inexequibles o ilegales por parte de las autoridades judiciales competentes.

El Juzgado enunció que los motivos por los cuales la parte actora considera se deben suspender los efectos de los actos acusados, no se relacionan específicamente con el procedimiento administrativo ambiental adelantado en su contra, sino que más bien se trata de argumentos que tienden a desconocer la vigencia de la normatividad aplicada en el caso, bajo el supuesto de un derecho legítimo de un ejercicio ancestral de siembra y cultivo en el sector donde se encuentra su predio, sin realizar sustentación alguna sobre los motivos fácticos y jurídicos que lleven a tal conclusión. Comentó que dichos aspectos escapan del análisis del presente litigio pues para ello debieron ejercerse las acciones judiciales pertinentes respecto a cada una de las normas que el demandante considera

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

inconstitucionales o ilegales, o en su defecto haberse propuesto como cargo de la demanda la excepción de inconstitucionalidad que en todo caso, sería resuelta en la sentencia.

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable de no llegarse a decretar la medida, expuso la posición del Consejo de Estado en la que diferenció los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y los que se deben cumplir para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión.

Citó textualmente:

De manera que, como dicha solicitud resulta ser consecuencia directa de la solicitada suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en realidad no se trata de medidas cautelares independientes, por lo que, al resultar improcedente la primera, conforme se expuso en precedencia, ésta última carece igualmente de vocación de prosperar.

Aseveró que el demandante no probó la ocurrencia de perjuicios, ya que sólo se limitó a manifestar que los actos demandados por si solos configuraban el perjuicio al imponer la sanción. Citó el artículo 829 del Estatuto Tributario para enunciar que la parte demandante no acreditó siquiera de manera sumaria la existencia de posibles perjuicios derivados directamente de los actos administrativos enjuiciados, por cuanto no se determinó de manera clara y precisa la forma en que su ejecutoriedad los ocasionaría, sin que resulte suficiente para ello indicar la efectividad del pago o la presunta iniciación de un posible proceso de cobro coactivo.

Precisó que la suspensión de los efectos de las resoluciones sancionatorias demandadas supondría no hacer exigible la multa impuesta al demandante, de tal manera que ello por sí solo no es configurativo de la existencia de perjuicios, en

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

tanto que verbigracia, se permitiría automáticamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos sancionatorios la procedencia de la suspensión provisional, circunstancia que no fue prevista por el legislador, de tal manera que le asiste la carga a la parte demandante de acreditar de forma sumaria la configuración de los perjuicios, circunstancia que no se probó.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que negó medida cautelar.

Citó apartes del auto recurrido para enunciar que el Despacho de primera instancia incurrió en error ya que en la demanda no se planteó discusión sobre la normatividad vigente que regula el uso, manejo y adecuado aprovechamiento de los bosques y la flora silvestre y sobre las que redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y se determina su plan de manejo ambiental; ya que estos asuntos serían analizados en otra etapa procesal.

Dijo que la CAR con la expedición del acto administrativo vulneró el debido proceso y el mínimo vital del demandante porque sus ingresos se han afectado por la imposición de la sanción. Que el debido proceso fue vulnerado ya que en el transcurso del proceso sancionatorio se solicitó diligencias y recursos que fueron desconocidos por la administración, para lo cual cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para restablecer los derechos y que la acción de tutela sólo es procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo.

Que el debido proceso es un derecho fundamental de raigambre supraconstitucional de protección en la legislación internacional adoptada por el Estado Colombiano, pues así se manifiesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que este fue desconocido en la actuación administrativa porque el demandante no fue escuchado en ningún tipo de diligencia, se vulneró el derecho de contradicción, no se respetaron las garantías procesales, pues cada diligencia en promedio se desarrolla cada año y medio, al igual que el desconocimiento de cada una de los recursos que la ley prevé para la garantía procesal.

4. TRÁMITE PROCESAL.

El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá mediante auto de 3 de marzo de 2022 negó el recurso de reposición y concedió el de apelación ante el Superior.

Describió los argumentos que planteó la apoderada de la parte demandante como cargos de nulidad en la demanda, y los que fueron indicados en la solicitud de medida cautelar, para referir que aquellos relativos a presuntas irregularidades procesales, específicamente vulneración al debido proceso, se planearon como cargos de nulidad, mientras que en la solicitud de medida cautelar se mencionó la vulneración a dicho derecho pero afirmando que la sanción conllevaba una afectación al patrimonio y mínimo vital del demandante.

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Mencionó que en el acápite de la demanda relativo a la solicitud de medida cautelar tampoco se especificó que se apoyaba también en las premisas que fundamentan los cargos de nulidad, de manera que concluyó que las razones expuestas en la solicitud de medida cautelar carecían de sustento, pues no se explica de manera concreta porqué lo decidido en los actos acusados de ilegalidad tiene tal connotación y mucho menos, la relación de conexidad entre estos y la supuesta afectación o limitación del derecho de propiedad del señor López Novoa, pues en todo caso, no fueron las resoluciones demandadas las que determinaron un uso específico de suelo o la existencia de reserva forestal susceptible de protección ambiental, por el contrario, estas determinaciones se encuentran inmersas en normas legales y reglamentarias que se encontraban vigentes y que no han sido declaradas inexequibles o ilegales por parte de las autoridades judiciales competentes en cada caso.

El Juzgado afirmó que los motivos por los cuales considera la parte actora considera se deben suspender los efectos de los actos acusados, no se relacionan específicamente con el procedimiento administrativo ambiental adelantado en su contra, sino que más bien se trata de argumentos que tienden a desconocer la vigencia de la normatividad aplicada en el caso, bajo el supuesto de un derecho legítimo y de un ejercicio ancestral de siembra y cultivo en el sector donde se encuentra su predio, sin realizar sustentación alguna sobre los motivos fácticos y jurídicos que lleven a tal conclusión.

Que se pronunció de manera específica en relación con la alegada configuración de un perjuicio irremediable, por presunta afectación al mínimo vital de llegar a hacerse efectivo el cobro de la multa y para ello trajo a colación pronunciamiento del Consejo

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

de Estado, en el cual preciso que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y otros para que sean procedentes las medidas cautelares distintas a dicha suspensión. De manera que, como la solicitud cautelar resulta ser consecuencia directa de la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, en realidad no se trata de medidas cautelares independientes, por lo que, al resultar improcedente la primera ésta última carece igualmente de vocación de prosperar.

Advirtió que el demandante no allegó prueba para demostrar la ocurrencia de la afectación al mínimo vital, en tanto que se limitó a manifestar que los actos demandados por si solos configuraban el perjuicio al imponer la sanción y su posible ejecución; situación esta última que en todo caso, conforme lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, se desvirtúa, pues dichos actos administrativos sólo podrán ejecutarse (cobro de la multa), hasta que se decida de manera definitiva la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mencionó que la parte demandante en el recurso de reposición en subsidio de apelación no presentó argumentos o pruebas tendientes a cuestionar lo expuesto en la negativa al decreto de la medida cautelar, y que la suspensión de los efectos de las resoluciones demandadas supondría no hacer exigible la multa impuesta, de tal manera que ello por sí solo no es configurativo de la existencia de perjuicios.

Señaló que si en gracia de discusión se aceptara que en su momento la medida cautelar se solicitó con fundamento en las irregularidades alegadas como cargo de nulidad (lo cual no fue así en el presente caso), ello tampoco sería suficiente para decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0359 del 11 de

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

diciembre de 2018 y 061 del 11 de febrero de 2020, pues ello implicaría un análisis propio de la etapa final del juicio, una vez agotada la etapa procesal, donde deberá analizarse como mínimo la totalidad del expediente administrativo que dio origen a dichos actos.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)”

Subrayado fuera de texto.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

- 1°. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
- 2°. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
- 3°. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

5.2 Caso concreto.

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en los siguientes términos:

1°. La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

2° De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

3°. Alega la parte demandante como cargos de violación en la demanda que se vulneró el debido proceso del actor en el procedimiento administrativo sancionatorio que adelantó la CAR y que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados por las siguientes razones:

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

- Esta afirmación la sustenta en que la CAR mediante la Resolución 108 del 12 de agosto de 2011 formuló cargos e impuso una medida preventiva, que no fue conocida por el demandante, así como tampoco existió indagación preliminar.
- Refiere que debió existir acta de visita al lugar con presencia del afectado, lo cual nunca ocurrió, así como se desconoció el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, referente a la continuidad de la actuación.
- Manifiesta que tampoco se corrió traslado de los informes realizados por la autoridad ambiental y se negaron las pruebas solicitadas en los descargos.
- Relata que, si bien la entidad revocó su actuación y decretó nuevamente pruebas mediante auto 1243 de fecha 11 de septiembre de 2017, el término probatorio se excedió y el recurso de alzada no fue otorgado, cercenando así la doble instancia.

Como argumentos concretos frente a la medida cautelar expuso lo siguiente:

“En virtud su señoría, de lo contemplado en el art. 229 y ss del C.P.A.C.A, de manera atenta me permito presentar ante su despacho, solicitud de medidas cautelares con fin de evitar se continúe con la violación de las normas superiores invocadas en el cuerpo del presente medio de control, así como también la prevención de un perjuicio irremediable como entraré a exponer a continuación: Amén de lo anteriormente dicho, el acto administrativo que se demanda en nulidad y el restablecimiento del derecho, viola de manera directa la Constitución en su art. 29 (debido proceso), entendiendo este como el derecho a las actuaciones judiciales y administrativas que deben desarrollar de manera adecuada las instituciones con el fin de llegar a presentar una sanción administrativa que afecta el patrimonio y de manera directa el mínimo vital de mi mandante. Antes los hechos conocidos en el cuerpo de la demanda, tenemos que mi mandante, es propietario de los predios rurales de los cuales, a causa de su explotación tradicional como campesino, ha generado una sanción económica que no comulga con los derechos que él tiene la vida digna, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad. La sanción producto del acto administrativo que se demanda, pone en grave riesgo y peligro el mínimo vital de mi mandante, ya que se nos encontramos frente a un acto que por el ejercicio de su campesinado es sancionado de manera desmesurada, entendiendo esto como que, mi mandante no es un productor agrícola a gran escala, sino que por el contrario las actividades realizadas son el resultado de un ejercicio

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

ancestral que se desarrolla en los predios circunvecinos los cuales fueron gravados con restricciones desde el año 1976 que nunca fueron consultados como las poblaciones que viven en el sector, restricciones que van desde la prohibición de cultivos de subsistencia y en ultimas, la prohibición de comercialización con las tierras que desde decenas de años habitan sus ancestros. De tal manera que la sanción impuesta a mi mandante, no atenta solamente en contra de él sino también en contra de un conglomerado social que subsiste del cultivo menor agrícola y de subsistencia de un gran número de campesinos; ahora bien, mi mandante tiene obtiene su subsistencia y mínimo vital del arriendo no total de la finca, sino una parte de ella y con ello poder cubrir impuestos y demás gastos que requiere el predio, ya que, al haberse impuesto restricciones a actividades agrícolas, minimiza de igual manera los ingresos de subsistencia de la misma tierra, los cuales deben ser cubiertos por mi mandante, por otros medios que generan igualmente detrimento y afectación a su mínimo vital. Las tierras en las cuales mi mandante desarrolla su sustento están gravadas con una serie de restricciones que impiden su propia sostenibilidad, poniendo en peligro la misma preservación de la tierra, ya que para ello, él o los propietarios de las mismas, deben contar con los medios económicos para la preservación, conservación, reforestación y cuidado, que como es bien sabido, sin el factor económico necesario, no es posible su propio sostenimiento. El acto administrativo que se demanda constituye de manera directa, una forma de criminalización del ejercicio de la subsistencia del campesinado de la Región, en el sentido de que restringe y sanciona las actividades que por años se han venido desarrollando en esta zona.”

4°. El actor alegó como cargos de nulidad de la demanda que la CAR presuntamente desconoció el debido procedimiento sancionatorio en el que se presentaron varias irregularidades. Sin embargo, exige el artículo 231 del CPACA que la medida cautelar será procedente cuando de la confrontación del acto administrativo con las disposiciones invocadas se evidencie vulneración. Estima la Sala que el requisito mencionado no se cumple en este caso, porque la parte demandante expone que existieron varias irregularidades en la actuación administrativa sancionatoria que adelantó la CAR, lo que no es posible evidenciar con la confrontación del acto administrativo y las disposiciones que se alegaron vulneradas, específicamente el debido proceso.

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

5°. Las irregularidades que la parte demandante alega relativas al procedimiento administrativo sancionatorio deben ser probadas y analizadas en el curso del proceso, pero no es posible establecerlas con la copia del expediente administrativo que la parte demandante aportó como prueba, máxime cuando la parte demandada no se pronuncia sobre este aspecto al descorrer la solicitud de medida cautelar.

6°. De los documentos aportados al expediente por la parte demandante se observa copia de la Resolución DRBC No. 0156 de 7 de junio de 2017 *"Por el cual se revocan unos Actos Administrativos"* en la que se describió lo sucedido con la actuación administrativa en estos términos:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20 de enero de 2011, mediante radicado 20111100770, de los estudiantes de ecología de la pontificia universidad javeriana, se comunica que en la vereda el Verjón bajo en el sitio denominado el alto de la cruz se encuentra una finca de 64 fanegadas propiedad del señor Eusebio López, se solicita a la CAR se envíe una persona a la zona para verificar el deterioro de esta finca y sus alrededores, por la implementación de malas prácticas agrícolas. (Folio 1)

En atención al citado radicado, el área técnica de esta Corporación se desplazó al lugar en mención, con el fin de verificar la situación informada, generando el Informe Técnico No. 0291 de 23 de marzo de 2011. (Folio 2 a 7)

Que mediante Resolución 0108 del 12 de agosto de 2011, se inició un trámite administrativo de carácter sancionatorio, se formulan cargos "en contra del señor Eusebio López Novoa identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.346 de Bogotá, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", expedido por el Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el artículo 24 y el literal a. del artículo 52 del Acuerdo CAR 28 de 2004 "Por el cual se regula el uso, manejo. Aprovechamiento de los bosques y la flora silvestre y la movilización de sus productos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAP". en los artículos 204 y 207 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), numerales 1° y 2° del artículo 30 de la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 'Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá" y los artículos 15 y 16 de la Resolución CAR No. 1141 del 12 de abril de 2006 mediante la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución." Y se impone una medida preventiva, de suspensión inmediata de actividades agrícolas y tala de vegetación nativa, en los predios del señor Eusebio López Novoa, que se inicia por queja de los estudiantes de ecología de la pontificia universidad javeriana. (Folios 10 a 19)

Que el citado auto se notificó personalmente, el 29 de Agosto de 2011, al señor Eusebio López Novoa identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.346 de Bogotá. (Folio 20)

Que mediante radicado CAR 20111114241 del 12 de septiembre de 2011, el señor Eusebio López Novoa identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.346 de Bogotá hace descargos a la mencionada Resolución. (Folios 28 a 31), que señala:

Igualmente obra en el expediente informe técnico 908 del 24 de agosto de 2012, en seguimiento y recorridos de seguimiento y control adelantados el día 3 de agosto de 2012, por el equipo de esta oficina, que informa que actualmente las 50 Ha de papa que fueron referidas en el informe técnico No. 291 del 23 de marzo de 2011, se encuentran en descanso, presentando matriz de gramíneas, pero sin evidencias de recuperación natural del ecosistema, motivo por el cual se mantienen los ALTOS impactos ambientales generados sobre los recursos naturales en esta área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá que consta en el informe técnico 908 del 24 de agosto de 2012. (Folios 38 a 45)

Que mediante Auto DRBC No 348 del 15 de Mayo de 2015, se ordena la apertura de un término probatorio, y se dispone lo siguiente (Folios 48 a 51):

Que el citado Acto Administrativo se notificó personalmente, el 8 de julio de 2015, a la señora Flor Marina López Clavijo, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 52.032.269 de Bogotá (Folio 53).

Que mediante Radicado No 01151101415 del 10 de julio de 2015, se interpone Recurso de reposición en contra del citado Auto de pruebas. (Folio 54 y 55)

El día 25 de noviembre de 2015 mediante auto DRBC No. 974 se resuelve el recurso de reposición el cual dispone confirmar en todas sus partes el Auto DRBC No. 348 del 15 de mayo de 2015. (Folios 56 a 59)

Que el citado auto se notificó personalmente, el 01 de Diciembre de 2015, al señor Eusebio López Novoa identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.346 de Bogotá. (Folio 61)

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante Radicado CAR No. 01161102166 de fecha 13 de septiembre de 2016 el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, allega a esta corporación las Aerofotografías digitales del predio ubicado en el sector conocido como Alto de La Cruz en la vereda Verjón Alto de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C. (folio 62 a 64).

Que mediante Resolución 38 del 19 de Febrero de 2017 (Folios 80 a 95) se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EUSEBIO LOPEZ NOVOA, declarándolo responsable e imponiendo multa de (\$86.692.354).

Siendo notificada tal decisión, el día 6 de marzo de 2017 al señor López Novoa.(Folio 98)

Que con radicado CAR 01171100739, del 13 de marzo de 2017 la apoderada del señor López, Doctora FLOR MARINA LOPEZ interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 38 del 19 de febrero de 2017. (Folios 99 a 107)

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1437 de 2011 a su tenor señala:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Mediante radicado CAR 20111114241 del 12 de septiembre de 2011, el señor Eusebio López Novoa identificado con cédula de ciudadanía N° 17.072.346 de Bogotá presentó escrito de descargos (Folios 28 a 31), igualmente en su escrito solicitó la práctica de las siguientes pruebas...

1. Una nueva visita para realizar estudio técnico en mi propiedad, en cuyo desarrollo pueda tener participación, para así poder demostrar que lo que en el anterior estudio se dijo, no corresponde a la realidad, toda vez que deseo mostrar que no ha existido tala de vegetación nativa y que para que se conozcan realmente los nacimientos existentes en mi predio y e/ cuidado que allí se tiene.

2. Se alleguen a la presente investigación administrativa: planillas, registros, constancias en las que se demuestre que el suscrito ha recibido capacitación, guía y/o acompañamiento, respecto de /a reglamentación de usos de terrenos en la zona de reserva forestal."

Adicional a lo anterior, allegó como anexo una copia de contrato de arrendamiento (Folios 32 a 35).

Esta Dirección, mediante Auto DRBC No 348 del 15 de Mayo de 2015, ordenó la apertura de un término probatorio, y se dispone lo siguiente (Folios 48 a 51):

"ARTICULO 2: Téngase como pruebas los siguientes documentos que reposan dentro del expediente No. 39352.

Informe Técnico 291 del 23 de marzo de 2011.

Informe Técnico 908 del 24 de agosto de 2012

ARTICULO 3: Decretar de la práctica de la siguiente prueba: Solicitar al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), alleguen a este despacho aerofotografías, al predio de propiedad del señor Eusebio López, el cual se ubica en el sector conocido Alto de La Cruz, de la Vereda Verjón Alto, localidad de Santa Fe..."

ARTICULO 4: Negar la práctica de la siguiente prueba: Realización de visita técnica al predio de propiedad del señor Eusebio López; solicitada en los descargos allegados por el propietario del predio, con radicación 20111114241....."

Que mediante Radicado No 01151101415 del 10 de julio de 2015, se interpone Recurso de reposición en contra del Auto de Pruebas en comento (Folio 54), siendo resuelto el mismo el día 25 de noviembre de 2015 mediante auto DRBC

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

No. 974 se resuelve el recurso de reposición el cual dispone confirmar en todas sus partes el Auto DRBC No. 348 del 15 de mayo de 2015. (Folios 56 a 59)

Por lo anterior, una vez observados los Autos 348 y 974 del 15 de mayo de 2015 y 25 de noviembre de 2015, los cuales decretaron pruebas y resolvieron el recurso interpuesto contra el mismo se encuentra la siguiente situación:

La prueba solicitada en el escrito de descargos numeral 2. Consistente en allegar a la presente investigación administrativa: "planillas, registros, constancias en las que se demuestre que el suscrito ha recibido capacitación, guía y/o acompañamiento, respecto de /a reglamentación de usos de terrenos en la zona de reserva forestal " no fue valorada dentro del Auto de Pruebas en mención, así como tampoco fue valorado el contrato de arrendamiento allegado como anexo en el descrito de descargos que presentó el señor López Novoa (Folio 32 a 35)

En consecuencia, esta corporación garantizando el debido proceso y derecho a la defensa que rige en las actuaciones administrativas declarará la revocatoria de los siguientes Acto Administrativos: Auto DRBC 348 del 15 de mayo de 2015 (Por medio del cual se ordena la apertura de un periodo probatorio), Auto DRBC 974 del 25 de Noviembre de 2015 (Por medio del cual se resuelve un recurso) y Resolución 38 del 19 de febrero de 2017 (Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio), con fundamento en el artículo 93 Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la suscrita Directora Regional de la Oficina Bogotá D.C.-La Calera, de la Corporación Autónoma Regional de

Cundinamarca-CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR Los siguientes Actos Administrativos: Auto DRBC 348 del 15 de mayo de 2015, Auto DRBC 974 del 25 de Noviembre de 2015 y la Resolución 38 del 19 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

Negrillas de la Sala.

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

8°. De igual modo, se observa:

- AUTO DRBC No. 1243 de 11 de septiembre de 2017 por el cual se decretan pruebas.
- Informes técnicos.
- Resolución DRBC No. 061 de 11 de febrero de 2020 que resolvió un recurso de reposición.
- Comunicación No. 01202101774 de 5 de marzo de 2020 dirigida a la apoderada de la parte demandante en la que se expuso respecto al recurso de apelación interpuesto en la actuación administrativa por la apoderada de la parte demandante:

(...)

Conforme a lo expuesto, contra los actos administrativos de los delegatarios proceden los recursos a que están sujetos los actos que expida quien delegó la función y, en virtud del principio de la autonomía que le asiste a las Corporaciones Autónomas Regionales, sumado a lo establecido en el Acuerdo No. 022 del 21 de octubre de 2014, los actos administrativos que dicte un Director Regional de la Corporación en ejercicio de funciones delegadas por la Dirección General, no son susceptibles de recurso de apelación; motivo por el cual, esta Corporación no puede conceder el Recurso de Apelación impetrado, por lo que el sancionado tendrá que dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución DRBC No. 061 del 11 de febrero de 2020, proferida dentro del expediente No 39352, quedando agotada la vía gubernativa.

9°. Alega la apoderada de la parte demandante como cargos de vulneración en la demanda que se vulneró el debido proceso de su representado, que como se enunció es un aspecto que debe ser analizado en la sentencia, con los argumentos y pruebas que sean allegadas por cada una de las partes.

10°. De hecho de los documentos que obran en el expediente se evidencia lo contrario, ya que la CAR mediante resolución DRBC No. 0156 de 7 de junio de 2017 revocó los actos administrativos en garantía del debido proceso: auto DRBC

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

348 de 15 de mayo de 2015, auto DRBC 974 de 25 de noviembre de 2015 y la resolución 38 de 19 de febrero de 2017 al evidenciar que se omitió la valoración de estas pruebas: *“planillas, registros, constancias en las que se demuestre que el suscrito ha recibido capacitación, guía y/o acompañamiento, respecto de /a reglamentación de usos de terrenos en la zona de reserva forestal”* y contrato de arrendamiento allegado como anexo en el descrito de descargos que presentó el señor López Novoa.

11°. De la decisión anterior, se observa que la CAR contrario a vulnerar el debido proceso del demandante, realizó las actuaciones tendientes a su protección, sin que esta afirmación implique prejuzgamiento, y sin que en el curso del proceso se demuestre lo contrario.

12°. De igual modo, se evidencia que el demandante ejerció la garantía de defensa y contradicción propia del debido proceso en la actuación administrativa, al ejercer recursos, interponer descargos, entre otros. Respecto al recurso de apelación que enuncia la apoderada no fue tramitado, la CAR mediante comunicación No. 01202101774 de 5 de marzo de 2020 explicó los motivos por los cuales no resultaba procedente.

En consecuencia, de la confrontación de los actos administrativos con las disposiciones vulneradas no se observa, en esta instancia vulneración, sin que esto implique prejuzgamiento, pero implica que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar.

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

13°. Ahora bien, expone la apoderada de la parte actora que la sanción impuesta ha vulnerado los derechos fundamentales de su mandante al mínimo vital, vida digna, libre desarrollo dela personalidad, debido proceso, ya que ha afectado su patrimonio, pero como pruebas aportó la copia del expediente administrativo proferido por la CAR, pero ninguna de que se causaron perjuicios con la expedición de los actos administrativos, únicamente las afirmaciones de la apoderada, que no cumplen con la prueba sumaria de estos, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA, conclusión que comparte esta Sala con el fallador de primera instancia.

14°. Alega la apoderada del demandante que la sanción impuesta es desmesurada considerando que su mandante es campesino, y no solo lo afecta a él sino a todo el conglomerado de personas que lo representan que subsisten de la producción a menor escala. La Sala no desconoce el valor de estas afirmaciones, pero comparte la posición del fallador de primera instancia, al estimar que la imposición de la multa no puede ser considerada en sí misma como la prueba de los perjuicios para decretar una medida cautelar, ya que si esa interpretación se acoge implica automáticamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos sancionatorios la procedencia de la suspensión provisional, circunstancia que no fue prevista por el legislador, de tal manera que le asiste la carga a la parte demandante de acreditar de forma sumaria la configuración de los perjuicios.

15°. Así las cosas, la Sala evidencia que no se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar, ya que no se comprobó en esta instancia procesal tal como lo exige el artículo 231 del CPACA, la vulneración al mínimo vital, vida digna, libre desarrollo dela personalidad, debido

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

proceso del demandante con la confrontación de los actos administrativos demandados y las pruebas aportadas al proceso, ni sumariamente los perjuicios alegados, por lo que confirmará el auto de 12 de noviembre de 2021 que la negó en primera instancia.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos solicitada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

PROCESO No.: 11001333400320200030301
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO LÓPEZ NOVOA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -
CAR
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J